

CUADERNOS

# POLITICA EXTERIOR ARGENTINA

EL REFERENDUM DE 2013 EN MALVINAS:  
UNA OPORTUNIDAD PARA  
REFORZAR LA POSICIÓN ARGENTINA

Luciano PEZZANO

Rosario, julio-septiembre 2013 – N° 113

**CERIR**



**ARGENTINA**

**EL REFERÉNDUM DE 2013 EN MALVINAS:  
UNA OPORTUNIDAD PARA REFORZAR LA POSICIÓN ARGENTINA\***

Luciano Pezzano\*\*

**Resumen**

El artículo analiza la validez del referéndum de 2013 en las Islas Malvinas de acuerdo al derecho internacional y a la práctica de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta los antecedentes de Gibraltar, Mayotte y Nueva Caledonia, y propone algunas bases para la posición argentina sobre la cuestión.

**Palabras clave:** Islas Malvinas – Gibraltar – Mayotte – Nueva Caledonia – referéndum de libre determinación – resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas

**THE MALVINAS 2013 REFERENDUM:  
A CHANCE TO REINFORCE THE ARGENTINE POSITION**

Luciano Pezzano

**Abstract**

This article discusses the validity of the 2013 referendum in the Malvinas Islands according to international law and UN practice, having in mind the antecedents of Gibraltar, Mayotte and New Caledonia, and offers some basis for the Argentine position on the matter.

**Key words:** Malvinas Islands – Gibraltar – Mayotte – New Caledonia – self-determination referendum – UN General Assembly resolutions

TRABAJO RECIBIDO: 22/11/2012

ACEPTADO: 06/08/2013

---

\* El artículo se basa en un trabajo anterior titulado “Validez del referéndum de 2013 en las Islas Malvinas a la luz del derecho internacional”, publicado en *RECORDIP* Vol. 1 N°1 (2013), disponible en <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/4774>, al 22 de julio de 2013.

\*\* Abogado (UCES San Francisco, 2007); Maestrando en Relaciones Internacionales (CEA – UNC); Jefe de Trabajos Prácticos de la cátedra de Derecho Internacional Público y de la Integración (UCES San Francisco). Profesor Adjunto de la cátedra de Derechos Humanos desde la Perspectiva Internacional (UCES San Francisco); Becario CONICET (Postgrado Tipo I).

**EL REFERÉNDUM DE 2013 EN MALVINAS:  
UNA OPORTUNIDAD PARA REFORZAR LA POSICIÓN ARGENTINA**

Luciano Pezzano

**ÍNDICE**

<b>I. Introducción</b>	<b>3</b>
<b>II. El referéndum de 2013 en Malvinas</b>	<b>3</b>
<b>III. El referéndum como forma de ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos</b>	<b>4</b>
<b>A. Cuestiones generales</b>	<b>4</b>
<b>B. El referéndum o plebiscito: requisitos para su validez</b>	<b>5</b>
<b>C. Referéndums que han sido declarados inválidos por la Asamblea General</b>	<b>8</b>
<b>1. Gibraltar</b>	<b>9</b>
<b>2. Comoras</b>	<b>16</b>
<b>3. Nueva Caledonia</b>	<b>20</b>
<b>IV. El referéndum 2013 en Malvinas a la luz del derecho internacional</b>	<b>25</b>
<b>A. La existencia de un “pueblo” malvinense</b>	<b>25</b>
<b>B. El respeto a los principios de derecho internacional aplicables</b>	<b>26</b>
<b>V. Bases para una posición argentina</b>	<b>29</b>
<b>VI. Consideraciones finales</b>	<b>30</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>32</b>
<b>APÉNDICE</b>	<b>35</b>

## I. Introducción

La celebración de un referéndum en las Islas Malvinas sobre la condición política de las Islas, los días 10 y 11 de marzo de 2013, plantea serias e importantes cuestiones que no pueden soslayarse a la hora de analizar la controversia de soberanía sobre el archipiélago.

De las múltiples lecturas que pueden realizarse, efectuaremos aquí un análisis jurídico, desde la perspectiva del derecho internacional, sin perjuicio de aportar ciertas consideraciones de carácter político respecto de la postura a asumir por el gobierno argentino con relación a estos hechos.

En ese sentido, el interrogante que pretenderemos responder es si dicho referéndum tiene validez en el derecho internacional. Para ello, analizaremos la función de los referéndums o plebiscitos como formas de ejercicio del derecho a la libre determinación, los requisitos para que puedan ser considerados válidos, y la práctica de los órganos de las Naciones Unidas al respecto, tomando tres interesantes casos en que los órganos de las Naciones Unidas no reconocieron la validez de consultas de este tipo.

Asimismo, y en el entendimiento de que este referéndum presenta una interesante oportunidad para reforzar la política argentina sobre Malvinas, también efectuaremos algunas propuestas sobre cuál entendemos debería ser la posición del gobierno argentino ante esta cuestión.

## II. El referéndum de 2013 en Malvinas

El 12 de junio de 2012, el “gobierno” de las Islas Malvinas (*Falkland Islands Government*, sic) anunció su intención de celebrar un referéndum, en orden a permitir a los isleños expresar su opinión sobre la condición política de las Islas. Formalmente, fue adoptado por una Ordenanza (*ordinance*), aprobada por la “Asamblea Legislativa” de las Islas, promulgada por el Gobernador, y publicada el día 2 de noviembre de 2012<sup>1</sup>. Por Orden (*order*) del gobernador de fecha 20 de diciembre de 2012 (publicada el 31 de diciembre), se aprobó la pregunta objeto de la consulta: «¿Desea que las Islas Falkland [sic] mantengan su actual condición política como un Territorio de Ultramar del Reino Unido?»<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Disponible en: <http://www.falklands.gov.fk/assets/Referendum-Falkland-Islands-Political-Status-Ordinance-2012.pdf>, al 14 de mayo de 2013.

<sup>2</sup> El texto completo de la pregunta incluye un preámbulo: «*The current political status of the Falkland Islands is that they are an Overseas Territory of the United Kingdom. The Islands are internally self-governing, with the United Kingdom being responsible for matters including defence and foreign affairs. Under the Falkland Islands Constitution the people of the Falkland Islands have the right to self-determination, which they can exercise at any time. Given that Argentina is calling for negotiations over the sovereignty of the Falkland Islands, this referendum is being undertaken to consult the people regarding their views on the political status of the Falkland Islands. Should the majority of votes cast be against the current status, the Falkland Islands Government will undertake necessary consultation and preparatory work in order to conduct a further referendum on alternative options.*»

En otra Orden del mismo día, se fijó como fecha del referéndum el 10 y el 11 de marzo de 2013.

De acuerdo a lo publicado por el “gobierno” de las Islas, participaron 1.518 votantes, un 92% del padrón. Un voto fue rechazado, y del total de votos válidos emitidos, 1.513 votos (99,8%) fueron por el “Sí”, 3 votos (0,2%), fueron por el “No” y 1 voto no fue considerado<sup>3</sup>.

El gobierno británico manifestó su apoyo al referéndum desde el primer momento, ya que fue anunciado en presencia del por entonces Ministro del *Foreign Office*, Jeremy Browne. El Primer Ministro David Cameron declaró que Gran Bretaña «respetará y defenderá» la elección de los isleños<sup>4</sup>.

Por su parte, el gobierno argentino rechazó la celebración del referéndum a través de un comunicado de la Cancillería<sup>5</sup>, que fue transmitido a las Naciones Unidas<sup>6</sup>.

### III. El referéndum como forma de ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos

#### A. Cuestiones generales

De conformidad a la *Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales*, aprobada por resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG), llamada la *Carta Magna de la descolonización*, y al artículo 1 común al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho, establecen libremente su condición política y

---

*Do you wish the Falkland Islands to retain their current political status as an Overseas Territory of the United Kingdom?»* (<http://www.falklands.gov.fk/assets/Referendum-on-Political-Status-Question-Order-2012.pdf>, al 14 de mayo de 2013) La traducción propia del preámbulo de la pregunta es la siguiente: «La situación política actual de las Islas Falkland [sic] es la de un Territorio de Ultramar del Reino Unido. Las Islas se autogobiernan internamente, siendo el Reino Unido responsable de materias que incluyen la defensa y las relaciones exteriores. En virtud de la Constitución de las Islas Falkland [sic] e pueblo de las Islas Falkland tiene el derecho de libre determinación, el cual puede ser ejercido en cualquier momento. Dado que la Argentina está convocando a negociaciones sobre la soberanía de las Islas Falkland [sic], este referéndum se realiza para consultar al pueblo sobre sus opiniones sobre la situación política de las Islas Falkland [sic]. De ser la mayoría de los votos emitidos en contra de la situación actual, el Gobierno de las Islas Falkland [sic] emprenderá las consultas necesarias y la labor preparatoria en orden a llevar a cabo un referéndum posterior sobre opciones alternativas».

<sup>3</sup> “Results of the referendum on the Political Status of the Falkland Islands”, disponible en: <http://www.falklands.gov.fk/results-of-the-referendum-on-the-political-status-of-the-falkland-islands/>, al 14 de mayo de 2013.

<sup>4</sup> WINTOUR, Patrick, “Falklands: David Cameron defends islanders over planned referendum”, *The Guardian*, 12 de junio de 2012, disponible en <http://www.guardian.co.uk/uk/2012/jun/12/falklands-sovereignty-referendum-cameron>, al 14 de mayo de 2013.

<sup>5</sup> “Un intento británico más de manipular la Cuestión Malvinas”, disponible en <http://www.cancilleria.gov.ar/es/un-intento-britanico-mas-de-manipular-la-cuestion-malvinas>, al 14 de mayo de 2013.

<sup>6</sup> NACIONES UNIDAS, *Carta de fecha 9 de abril de 2013 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas*. Documento A/67/832. Nueva York, 2013.

proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

La AG en sus Resoluciones 1541 (XV) y 2625 (XXV)<sup>7</sup> ha establecido cuáles son las formas de ejercicio de la libre determinación. La primera establece como formas, en su Principio VI, las siguientes: la independencia, la libre asociación a un Estado independiente y la integración a un Estado independiente. Por su parte, la segunda dispone: “El establecimiento de un Estado soberano independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo”. De esa forma, la resolución agrega una cuarta forma de ejercicio: “cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo”, ratificando así que lo esencial de la libre determinación radica en la decisión libre del pueblo de que se trate y no en su resultado.

## **B. El referéndum o plebiscito: requisitos para su validez**

Con respecto al modo de ejercer en la práctica la libre determinación, en su resolución 637 A (VII), la AG recomendó “Que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reconozcan y fomenten el derecho de libre determinación de los pueblos de los territorios no autónomos y territorios en fideicomiso que administren, y faciliten el ejercicio de este derecho por los pueblos de esos territorios de conformidad con los principios y el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas respecto a cada territorio y con los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, **averiguándose la voluntad popular mediante plebiscitos u otros medios democráticos reconocidos**, practicados preferentemente bajo los auspicios de las Naciones Unidas” (negrita añadida). Por su parte, en la citada resolución 1541 (XV), establece que “La libre asociación debe ser el resultado de la **libre y voluntaria elección de los pueblos del territorio interesado expresada con conocimientos de causa y por procedimientos democráticos**” (Principio VII, negrita añadida), y que “La integración debe producirse en las condiciones siguientes: a) El territorio que se integra debe haber alcanzado un estado avanzado de autonomía y poseer instituciones políticas libres, de modo que **sus pueblos estén en condiciones de decidir, en forma responsable, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos**. b) **La integración debe ser el resultado de los deseos libremente expresados de los pueblos del territorio, plenamente enterados del cambio de su estatuto, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos, aplicados imparcialmente y fundados en el sufragio universal de los adultos**” (Principio IX, negrita añadida). Aunque esta última no menciona expresamente al referéndum o plebiscito, estos caen dentro de los “procedimientos democráticos” a los que hace referencia.

Es necesario aclarar que en los documentos de las Naciones Unidas, los términos

---

<sup>7</sup> Que contiene la *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*.

referéndum y plebiscito son utilizados como sinónimos y en su sentido común de consulta popular, motivo por el cual aquí también los utilizaremos indistintamente.

Cabe señalar además, que el referéndum no es la única forma en que puede ejercerse el derecho de libre determinación, ni el mismo está exigido por el derecho internacional como requisito *sine qua non* para la manifestación libre del pueblo interesado. No se puede negar, no obstante que, cuando las condiciones lo permiten, constituye una de las mejores formas de expresar la voluntad del pueblo de que se trata.

De esa forma, y como lo señala Cristescu, «en numerosas ocasiones, las Naciones Unidas han usado el plebiscito como un modo práctico y técnico de expresión de la voluntad de los pueblos coloniales para elegir su forma de independencia»<sup>8</sup>. Los ejemplos en la práctica son abundantes, habiéndose organizado referéndums o plebiscitos de libre determinación bajo supervisión de las Naciones Unidas en los territorios de Togo bajo administración británica<sup>9</sup>, Camerún bajo administración británica<sup>10</sup>, Samoa Occidental<sup>11</sup>, Niue<sup>12</sup>, Djibouti<sup>13</sup>, Islas del Pacífico<sup>14</sup>, entre otros.

Sin embargo, entendemos que para que un referéndum pueda considerarse como una forma válida de ejercicio de la libre determinación, deben reunirse tres requisitos fundamentales, que surgen de la práctica de la Organización:

- 1) El sujeto consultado debe ser un pueblo, titular del derecho a la libre determinación;
- 2) No puede ser contrario al derecho internacional vigente; y
- 3) Debe ser organizado de manera tal que asegure la participación y la libre expresión de la voluntad del pueblo de que se trata.

No obstante lo tautológico que podría parecer el primer requisito, se trata de una cuestión medular de la libre determinación: es un derecho de **todos los pueblos**, pero **solamente de los pueblos**. Como ha dicho la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en su

---

<sup>8</sup> CRISTESCU, Aureliu, *The right to self-determination. Historical and current development on the basis of United Nations instruments*. Naciones Unidas, Nueva York, 1981. Párr.305, traducción propia.

<sup>9</sup> Resoluciones 944 (X), 1044 (XI) y 1045 (XI) de la AG. El plebiscito se llevó a cabo el 9 de mayo de 1956, y fue organizado por la Autoridad Administradora, bajo la vigilancia de un Comisionado de las Naciones Unidas para el Plebiscito.

<sup>10</sup> Resoluciones 1350 (XIII), 1352 (XIV), 1473 (XIV) y 1608 (XV), de la AG. Se llevaron a cabo dos plebiscitos: uno en la parte septentrional, el 11 y 12 de febrero de 1961, y otro en la parte meridional, el 11 de febrero de 1961, organizado por la Autoridad Administradora, bajo fiscalización de un Comisionado de las Naciones Unidas para los Plebiscitos.

<sup>11</sup> Resoluciones 1569 (XV) y 1626 (XVI), de la AG. El plebiscito se llevó a cabo el 9 de mayo de 1961, y fue organizado por la Autoridad Administradora, bajo la fiscalización de un Comisionado de las Naciones Unidas para el Plebiscito.

<sup>12</sup> Resoluciones 3155 (XXVIII) y 3285 (XXIX), de la AG. El referéndum se llevó a cabo el 3 de septiembre de 1974, y fue organizado por la Potencia administradora, bajo supervisión de la Misión Especial de las Naciones Unidas enviada para observar el acto de libre determinación en Niue.

<sup>13</sup> Resoluciones 2228 (XXI) y 31/59, de la AG. El referéndum se realizó el 8 de mayo de 1977, y fue organizado por la Potencia Administradora, bajo supervisión de la Misión de las Naciones Unidas de Observación del Referéndum.

<sup>14</sup> Resoluciones 2183 (LIII) y 2199 (LXI), del Consejo de Administración Fiduciaria. Los plebiscitos se organizaron en cada sector del Territorio por separado. El de los Estados Federados de Micronesia tuvo lugar el 21 de junio de 1983, bajo la supervisión de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas encargada de observar el plebiscito, mientras que el de las Islas Marshall, el 7 de septiembre de 1983, bajo la supervisión de otra Misión Visitadora de las Naciones Unidas con idéntico fin. En Palau, se celebraron ocho plebiscitos, el último de los cuales fue el 9 de noviembre de 1993, y fue organizado por el gobierno de Palau y observado por la Misión Visitadora de las Naciones Unidas.

opinión consultiva sobre el Sahara Occidental: «La validez del principio de libre determinación, definido como la necesidad de respetar la voluntad libremente expresada de los pueblos, no se ve afectada por el hecho de que, en ciertos casos, la Asamblea General ha dispensado de la obligación de consultar a los habitantes de un territorio determinado. Esos casos se basaban en la consideración de que una determinada población no constituía un “pueblo” con derecho a la libre determinación o en la convicción de que una consulta era totalmente innecesaria, en vista de circunstancias especiales»<sup>15</sup>. Este pasaje es muy importante, puesto que en el mismo la Corte hace una sutil pero contundente referencia sobre la titularidad del derecho de libre determinación y el concepto de “pueblo”. Según entendemos, la Corte está reafirmando que “todos los pueblos”, pero sólo los “pueblos” tienen derecho a la libre determinación. En otras palabras, para ser titular del derecho a la libre determinación es condición necesaria ser un “pueblo”, y no toda población de un territorio constituye un “pueblo” en ese sentido.

Como hemos señalado en otro lugar, para nosotros un pueblo, titular del derecho a la libre determinación, es una entidad social que posee una identidad clara y características propias que lo distinguen, y que a la vez tiene una particular relación con un territorio, es decir, que está constituido por la población autóctona u originaria de ese territorio<sup>16</sup>.

Entendemos de particular relevancia esta última característica. Como lo señala autorizada doctrina, la AG ha precisado que la libre determinación es básicamente un derecho de la población autóctona<sup>17</sup>, y lo ha hecho, precisamente, en actuaciones relativas a la organización de plebiscitos<sup>18</sup>. Así, en la resolución 2228 (XXI), sobre la cuestión de la Somalia Francesa (Djibouti), pidió “a la Potencia administradora que adopte las medidas necesarias para que **los habitantes indígenas del Territorio puedan expresar y ejercer libremente el derecho a la libre determinación**, sobre la base del sufragio universal de los adultos y con pleno respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales” (negrita añadida); mientras que en la resolución 2229 (XXI), sobre la cuestión del Sahara Español (Sahara Occidental), invitó “a la Potencia administradora a determinar lo antes posible, de conformidad con las aspiraciones de la población autóctona del Sáhara Español y en consulta con los Gobiernos de Marruecos y de Mauritania y con cualquier otra parte interesada, los procedimientos para la celebración de un referéndum bajo los auspicios de las Naciones Unidas con miras **a permitir a la población autóctona del Territorio que ejerza sin trabas su derecho a la libre determinación**, y con tal fin a: [...] b) Tomar todas

<sup>15</sup> CIJ, *Sahara occidental, avis consultatif*; C.I.J. *Recueil* 1975, p. 12, para. 59, traducción propia.

<sup>16</sup> FINO, Luciano y PEZZANO, Luciano, “Malvinas y la libre determinación de los pueblos”, en AA.VV., *Malvinas en la Universidad: concurso de ensayos 2012*. Ministerio de Educación de la Nación. Subsecretaría de Gestión y Coordinación de Políticas Universitarias, Buenos Aires, 2013, pp.13-36; PEZZANO, Luciano, *La cuestión Malvinas y la libre determinación de los pueblos*. Repositorio virtual UCES: [http://dspace.uces.edu.ar:8180/dspace/bitstream/123456789/1894/3/Malvinas\\_Pezzano.pdf](http://dspace.uces.edu.ar:8180/dspace/bitstream/123456789/1894/3/Malvinas_Pezzano.pdf). Sobre el concepto de pueblo, v. también SALAS, Graciela R., “El Concepto de pueblo”. *RECORDIP* Vol.1 Nº1 (2012).

<sup>17</sup> DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, “El Derecho de libre determinación de los pueblos. Colonialismo formal. Neocolonialismo. Colonialismo interno”. *Anuario Argentino de Derecho Internacional* III, 1987-1989, Córdoba, p. 213.

<sup>18</sup> También lo ha efectuado en otras situaciones, como las resoluciones 2138 (XXI) y 2151 (XXI), sobre la cuestión de Rhodesia del Sur; 2795 (XXVI) sobre los territorios bajo administración portuguesa.



las medidas necesarias a fin de asegurar que **sólo la población autóctona del Territorio participe en el referéndum...**” (negrita añadida), reiterado en sus Resoluciones 2711 (XXV), 2983 (XXVII) y 3162 (XXVIII). Este último caso es significativo, toda vez que no sólo señala que la población autóctona tiene derecho a participar del referéndum, sino que es solamente ésta quien puede hacerlo<sup>19</sup>.

Debemos señalar también que el pueblo autóctono conserva su derecho a la libre determinación incluso si ha sido injustamente expulsado y artificialmente sustituido por otra población<sup>20</sup>. Ello es importante no sólo a los efectos de la imprescriptibilidad del derecho, sino también para señalar que esa población que sustituye artificialmente al pueblo no es en sí misma un “pueblo” y no tiene, por lo tanto, derecho a la libre determinación. Así lo ha entendido la doctrina: “El ejercicio del derecho a la libre determinación sólo corresponde a los pueblos autóctonos y con personalidad inconfundible y no a las poblaciones adventicias oriundas de la potencia colonial, afines a la misma o a su servicio”<sup>21</sup>.

El segundo requisito también parece evidente pero, como se verá, en la práctica de la AG se ha declarado la nulidad de un referéndum por contravenir principios bien establecidos del derecho internacional. Uno de ellos, de gran relevancia, es el principio de integridad territorial.

El tercer requisito se vincula a la necesidad de asegurar la participación libre y democrática de todo el pueblo en la consulta, sin interferencias de ningún tipo. Ello se verifica en la práctica, por ejemplo, mediante la participación de misiones internacionales de observación que garanticen que la totalidad del proceso electoral se desarrolle por medios democráticos.

Entendemos que estos requisitos son acumulativos, y si falta sólo uno de ellos no puede predicarse la validez de un referéndum o plebiscito.

### **C. Referéndums que han sido declarados inválidos por la Asamblea General**

No todos los casos de referéndums o plebiscitos han sido reconocidos por la AG como formas válidas de ejercicio del derecho a la libre determinación. Consideramos que ello ha sucedido por faltarle alguno de los requisitos que señalamos más arriba, confirmando así los mismos. La práctica de la Organización registra tres importantes casos en que la AG se negó a convalidar sendos referéndums organizados por Potencias administradoras, pronunciándose expresamente en contra de dos de ellos. Los veremos a continuación.

---

<sup>19</sup> Lamentablemente, el deseado referéndum del Sahara Occidental no se ha realizado, siendo la cuestión de quiénes deben participar en el mismo una de las más discutidas entre las partes.

<sup>20</sup> Cf. CRISTESCU, Aureliu, *op. cit.* Párr. 279.

<sup>21</sup> INSTITUTO HISPANO LUSO AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL, “Resolución sobre el Derecho de autodeterminación de los pueblos y su campo de aplicación” (Ponente: Antonio GOMEZ ROBLEDO), en *Resoluciones adoptadas en el XI Congreso*, Madrid-Salamanca, 1977, Disponible en: [http://www.ihladi.org/resoluciones\\_XI.pdf](http://www.ihladi.org/resoluciones_XI.pdf), al 14 de mayo de 2013

## 1. Gibraltar

En el caso de Gibraltar, el Reino Unido ocupa y administra desde 1704 un territorio cuya soberanía es reivindicada por España<sup>22</sup>. En 1946, el Reino Unido lo incorporó en la lista de territorios no autónomos en el sentido del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas. A partir de 1963, el asunto fue tratado en el Comité de Descolonización<sup>23</sup> y en la AG.

En su resolución 2070 (XX), la AG invitó a los gobiernos de España y del Reino Unido a iniciar conversaciones según los términos del consenso de 16 de octubre de 1964 del Comité de Descolonización, es decir, con el objeto de alcanzar una solución negociada de su controversia sobre Gibraltar, en conformidad con las disposiciones de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, teniendo en cuenta los intereses de la población del territorio.

Al amparo de la resolución 2070 (XX) de la AG, en 1966 los gobiernos británico y español mantuvieron una serie de conversaciones. En la primera sesión negociadora, que tuvo lugar en Londres el 18 de mayo de 1966, el Ministro de Relaciones Exteriores de España propuso a su par del Reino Unido la negociación y firma de un Convenio que tenía por objeto solucionar la controversia de soberanía, y que constaba de cuatro artículos: 1) en el artículo primero, España y el Reino Unido convenían la cancelación del artículo X del Tratado de Utrecht de 1713 y la retrocesión a España de la soberanía sobre Gibraltar; 2) en el artículo segundo, España aceptaría la presencia en Gibraltar (ya bajo soberanía española) de una base militar británica. La estructura, situación legal y coordinación de dicha base con la organización defensiva española o del mundo libre sería objeto de una negociación para llegar a un acuerdo especial anexo al Convenio propuesto; 3) en el artículo tercero, España y Gran Bretaña estipulaban el régimen legal de los habitantes de Gibraltar. Dicho régimen sería objeto de un Acuerdo adicional hispano-británico en el que, además de las fórmulas económicas y administrativas apropiadas, se establecería un Estatuto personal en el que, entre otros derechos fundamentales, “quedaría respetada la nacionalidad británica de los actuales gibraltareños, garantizada su residencia, el libre ejercicio de sus legítimas actividades y la permanencia en sus puestos de trabajo”; y 4) en el artículo cuarto se disponía que el Convenio hispano-británico sería efectivo una vez suscritos y registrados en las Naciones Unidas los dos acuerdos adicionales a que se hace referencia en los artículos segundo y tercero. En la tercera sesión negociadora hispano-británica, que se celebró en Londres el 12 de julio de 1966, el gobierno británico respondió a las propuestas del Ministro español con unas contrapropuestas que, en opinión de España no tenían más objeto que consolidar la presencia británica en el Peñón, lo que puso de hecho fin a las conversaciones.

---

<sup>22</sup> No abordamos aquí la historia de la controversia sobre Gibraltar, así como sus implicancias jurídicas y políticas, por cuanto no es objeto del presente trabajo y ya ha sido estudiada por numerosos autores.

<sup>23</sup> Cuyo nombre completo es “Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”.

Con posterioridad, la AG aprobó la resolución 2231 (XXI), por la que invitó a las partes a reanudar las negociaciones, teniendo en cuenta los intereses de la población del territorio, y pidió a la Potencia administradora que acelerara, sin ningún obstáculo, y en consulta con el gobierno de España, la descolonización de Gibraltar. En ese marco, tras un intento fallido de reanudar las negociaciones en el mes de abril de 1967, el 5 de junio se retomaron las conversaciones, que volvieron a fracasar tres días después.

El 14 de junio de 1967, el gobierno británico anunció en la Cámara de los Comunes, en el entendimiento de que el siguiente paso en cumplimiento de la resolución 2231 (XXI), «sería dar al pueblo de Gibraltar una oportunidad de expresar sus opiniones, por un acto formal y deliberado, sobre qué serviría mejor a sus intereses»<sup>24</sup>, la organización de un referéndum en Gibraltar en el que se solicitaría a la población que decidiera entre estas dos opciones: «A. Pasar a estar bajo soberanía española, de acuerdo con los términos propuestos por el gobierno español al gobierno de Su Majestad el 18 de mayo de 1966; o B. Mantener voluntariamente su vínculo con Gran Bretaña, con instituciones locales democráticas y con Gran Bretaña manteniendo sus actuales responsabilidades». Conforme a lo anunciado, el 10 de septiembre de 1967, el Reino Unido organizó unilateralmente el referéndum. De un total de 12.237 votantes, el 99,64% se pronunció, como era previsible, a favor de la continuación del dominio británico.

El asunto fue llevado a las Naciones Unidas, donde fue tratado tanto en el Comité de Descolonización<sup>25</sup> como en la AG. Durante los debates en el Comité, que tuvieron lugar poco tiempo antes de la celebración del referéndum, el representante del Reino Unido consideró al mismo como un paso importante, aunque no necesariamente final, en el proceso de descolonización y reiteró la posición de su gobierno de que la integración de Gibraltar con España constituiría descolonización sólo si tuviera lugar de acuerdo con los deseos de la población. El representante de España declaró que las resoluciones de la AG no sólo indicaban que Gibraltar debía ser descolonizado, sino también el modo en que el proceso debía llevarse a cabo: mediante negociaciones entre las partes teniendo en cuenta los intereses de la población. El 1 de septiembre de 1967, el Comité aprobó una resolución, en la que, entre otras cosas, recordó las decisiones anteriores de la AG sobre Gibraltar, consideró que toda situación colonial que destruya parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y específicamente con el párrafo 6 de la resolución 1514 (XV) de la AG, lamentó la interrupción de las negociaciones recomendadas en las resoluciones de la AG, declaró que la celebración, por la potencia administradora, de un referéndum contravendría las disposiciones de la resolución 2231 (XXI) e invitó al Reino Unido y a España a reanudar sin demora las negociaciones para poner fin a la situación colonial en Gibraltar, salvaguardando los intereses de la población hasta la terminación de tal situación colonial.

---

<sup>24</sup> Disponible en <http://hansard.millbanksystems.com/commons/1967/jun/14/gibraltar>, al 14 de mayo de 2013.

<sup>25</sup> NACIONES UNIDAS, *Yearbook of the United Nations 1967*, Nueva York, 1969, pp. 668-676, traducción propia.

Tras la celebración del referéndum, el debate se replicó en la Cuarta Comisión de la AG, que culminó en la aprobación de un proyecto de resolución que, elevado al plenario del órgano, se aprobó el 19 de diciembre de 1967 como resolución 2353 (XXII). En la misma, “considerando que toda situación colonial que destruya parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y específicamente con el párrafo 6 de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General», la AG declaró «que **la celebración por la Potencia administradora del referéndum de 10 de septiembre de 1967 contraviene las disposiciones de la resolución 2231 (XXI) de la Asamblea General** y las de la resolución aprobada el 1º de septiembre de 1967 por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales” (negrita añadida).

Esta resolución y en particular su pronunciamiento sobre el referéndum, son de fundamental importancia, y merecen un análisis detenido, centrado en tres aspectos: a) la contravención de las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas; b) la cuestión de la integridad territorial y el párrafo 6 de la resolución 1514 (XV); y c) la aplicación de la libre determinación a Gibraltar.

a) La contravención de las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas

¿Por qué el referéndum contravenía la resolución 2231 (XXI) de la AG? En la misma, había invitado “a las dos partes a que continúen sus negociaciones, teniendo en cuenta los intereses de la población del Territorio” y había pedido “a la Potencia administradora que acelere, sin ningún obstáculo y en consulta con el Gobierno de España, la descolonización de Gibraltar”. Es decir, la resolución establecía un medio de solución bilateral de la controversia entre “las dos partes”, que son España y el Reino Unido, y el referéndum, al ser una medida unilateral de la Potencia administradora, iba claramente en contra del pedido de la AG. No debe olvidarse que la controversia sobre Gibraltar, aunque se inscriba en el proceso de descolonización, tiene una naturaleza muy particular: no se trata de la lucha de un pueblo contra su metrópoli por su libre determinación, sino que es una controversia de soberanía entre dos Estados, cuestión que la AG aborda implícitamente al establecer que su solución debe pasar por las negociaciones entre ambas partes.

La crítica basada en la unilateralidad de la medida fue planteada por Iraq, Chile, Siria, Uruguay, Malí, Túnez y Tanzania en los debates del Comité Especial<sup>26</sup>. La doctrina no ha reparado mucho en el particular. Gold plantea que lo que pudo motivar a la AG en su censura del referéndum fue la defensa de su autoridad, porque consideraba que la celebración del mismo había burlado sus anteriores resoluciones<sup>27</sup>. Por su parte, Cassese sostiene que «la Asamblea General declaró que el referéndum celebrado por las autoridades británicas “era una contravención” de su resolución 2231 (XXI) pero no fue tan

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 670.

<sup>27</sup> GOLD, Peter, “Gibraltar at the United Nations: Caught between a treaty, the charter and the ‘fundamentalism’ of the special committee”, *Diplomacy and Statecraft*, Vol. 20 N°4 (2009), p.700, traducción propia.

lejos como para prohibir la celebración de un referéndum. La Asamblea General no explicitó las razones de esta declaración. Se sostiene que la única crítica a la que la decisión británica estaba abierta fue que, al organizar el referéndum, las autoridades del Reino Unido ofrecieron a los gibraltareños sólo dos opciones: unirse a España o permanecer bajo la jurisdicción británica. Posiblemente, ésta era una elección muy limitada –una elección que llevaría a un solo resultado– que puede no haberse considerado que diera una opción muy efectiva al pueblo de Gibraltar en vista de las condiciones políticas y económicas prevalecientes en España en 1967: una dura dictadura y graves dificultades económicas que todavía asolaban al país»<sup>28</sup>. Nos permitimos disentir con la opinión del célebre jurista italiano. La AG no prohibió el referéndum porque no tenía necesidad de hacerlo, dado que el mismo ya había tenido lugar. Asimismo, no podemos considerar que lo limitado de las opciones sea la única crítica de la que es pasible la celebración del referéndum. Si bien es verdad que la formulación de las opciones fue completamente tendenciosa («pasar » a soberanía española o «mantener **voluntariamente** el vínculo con Gran Bretaña » –¿por qué el adverbio «voluntariamente» no se utilizó también en la otra opción?–), y dadas la situación de España en aquel momento y las características de la población de Gibraltar, apuntaba a un solo resultado, no está allí el motivo de la contravención a la resolución 2231 (XXI). Este estuvo dado, insistimos, en que se trató de una medida unilateral, contraria a la forma en que la AG recomendó la descolonización del territorio.

b) La cuestión de la integridad territorial y el párrafo 6 de la resolución 1514 (XV)

Más compleja resulta la mención al párrafo 6 de la resolución 1514 (XV) (en adelante, “el párrafo 6”) que se encuentra en el preámbulo de la resolución 2353 (XXII). Recordemos que el mismo establece: “Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”. España sostuvo en el debate de 1967 que la presencia británica continuada en una porción de suelo español era equivalente al desmembramiento de la unidad nacional y la integridad territorial de España, y mientras tal desmembramiento persistiera, la situación colonial también persistiría. En la actualidad aún sostiene que “La situación colonial de Gibraltar destruye la unidad nacional y la integridad territorial de España y es incompatible con el párrafo 6 de la resolución 1514 (XV)” (subrayado en el original)<sup>29</sup>.

En el debate de 1967, tanto en el Comité como en la AG, se advierten tres posturas sobre esta cuestión particular. Por un lado se encontraban quienes apoyaban la posición de España, sosteniendo la aplicación del párrafo 6. Así, Venezuela mantuvo que el párrafo 6 era aplicable a Gibraltar, y dado que el problema afectaba la integridad territorial de un Estado Miembro, la AG había instado a las partes a negociar. También Irán, Irlanda y Jordania, entre

<sup>28</sup> CASSESE, Antonio, *Self-Determination of Peoples: A Legal Reappraisal*, Cambridge University Press, 1998, p.211, traducción propia.

<sup>29</sup> MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, *La cuestión de Gibraltar*, Madrid, 2008. Disponible en: [http://www.exteriores.gob.es/subwebs/Embajadas/Londres/es/MenuPpal/Gibraltar/Documents/000.001.002.003%20T%C3%ADtulo.%20Prefacio.%C3%8Dndice.%20Informe%20\(27.02.08\).doc](http://www.exteriores.gob.es/subwebs/Embajadas/Londres/es/MenuPpal/Gibraltar/Documents/000.001.002.003%20T%C3%ADtulo.%20Prefacio.%C3%8Dndice.%20Informe%20(27.02.08).doc), al 14 de

otros, afirmaron que el principio de integridad territorial, consagrado en el párrafo 6, era relevante en el caso de Gibraltar. El propósito de ese principio era que la libre determinación no debía afectar la integridad territorial de ningún Estado. La AG, al recomendar negociaciones como la base de la descolonización en el caso de Gibraltar, había actuado en conformidad con esa disposición. La segunda postura era la de los Estados que, si bien apoyaban a España, no consideraban pertinente la aplicación del párrafo 6. Ese fue el caso de Tanzania, que planteó ciertas reservas con relación a la interpretación dada a ese párrafo, que versa sobre la ruptura de la unidad nacional o la integridad territorial de un país; en opinión de Tanzania, el párrafo sólo se aplica a los territorios coloniales y no podría ser vinculado con la cuestión de la soberanía de Estados independientes. Finalmente, encontramos la postura de quienes, estando en contra de la postura de España, negaron la aplicación del párrafo 6. En ese sentido, Sierra Leona planteó que el párrafo 6, así como toda la resolución 1514 (XV), fue dirigida específicamente a los territorios no autónomos, y que el reclamo de España de ruptura de su integridad territorial no era relevante.

La doctrina también se encuentra dividida al respecto. Gold cita a Rigo Sureda, quien sugiere que el párrafo 6 proviene de los antecedentes, que se remontan a 1945, de la resolución 1514 (XV), junto con la elaboración de la resolución misma, cuando varios Estados estaban preocupados de asegurar que en el caso de territorios disputados, el principio de libre determinación no pudiera (como propuso una enmienda guatemalteca) «afectar en ningún caso al derecho de integridad y reivindicación territorial de ningún Estado»<sup>30</sup>. En la visión opuesta, Lombart afirma: «el párrafo 6 de la resolución 1514 no fue previsto para aplicarse a las reivindicaciones territoriales entre Estados soberanos, sino que la misma instauró una cláusula de salvaguardia a fin de proteger la integridad territorial y la unidad nacional de los territorios no autónomos»<sup>31</sup>. Quane sintetiza las dos posturas de la siguiente manera: «De acuerdo a una, la resolución afirma la integridad territorial de los países coloniales. Sobre la base de esta interpretación, el término “pueblos” se refiere a la población entera de un país colonial. De acuerdo a una segunda interpretación, la resolución afirma la integridad territorial de entidades pre-coloniales. Esto requeriría la restauración del territorio colonial a la unidad del cual fue originariamente separado. Sobre la base de esta interpretación, el término “pueblos” se refiere a la población entera de la entidad pre-colonial. El conflicto entre las dos interpretaciones no fue resuelto durante la elaboración de la resolución»<sup>32</sup>. En base a este análisis, la autora sostiene que la referencia explícita al párrafo 6 en la resolución 2353 (XXII) «puede interpretarse como afirmando la integridad territorial de la entidad pre-colonial. En este contexto, la entidad pre-colonial sería España y Gibraltar»<sup>33</sup>.

---

mayo de 2013.

<sup>30</sup> GOLD, Peter, *op. cit.*, p.700

<sup>31</sup> LOMBART, Laurent, “Gibraltar et le droit à l’autodétermination – Perspectives actuelles”. *Annuaire Français de Droit International* LIII, 2007, CNRS Éditions, Paris, p.166, traducción propia.

<sup>32</sup> QUANE, Helen, “The United Nations and the Evolving Right to Self-Determination”, *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 47 N°3 (Julio 1998), pp. 552-553, traducción propia

<sup>33</sup> *Ibidem*, p.552

En nuestra opinión, para responder al interrogante de cuál es el sentido y alcance de la mención al párrafo 6 en el preámbulo de la resolución 2353 (XXII), es necesario hacer antes unas consideraciones previas sobre cuál es su ámbito de aplicación.

Al interpretar la resolución 1514 (XV), advertimos que la misma utiliza el término “país” en su párrafo 6, y el término “países” en su título (*Declaración sobre la concesión de la independencia a los **países** y pueblos coloniales*), mientras que usa el término “Estados” dos veces en su párrafo 7, que dispone: “Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial”. En nuestra opinión, no creemos posible sostener que al utilizar el término “país” en el párrafo 6, lo haga como sinónimo de “Estado”, toda vez que pudo usar ese término, que ya figura en el párrafo 7. Por el contrario, el “país” del párrafo 6, no puede ser diferente de los “países” del título de la resolución, es decir, los países coloniales. Es decir, el párrafo 6 protege la unidad nacional y la integridad territorial de los países coloniales, los territorios no autónomos, no de los Estados. La parte final del párrafo 7 apoya esta interpretación cuando consagra como deber de los Estados el respeto de los derechos de los pueblos “y de su integridad territorial”, donde no cabe duda que se está refiriendo a la integridad territorial de los pueblos, y no de los Estados.

En definitiva, sostenemos, como lo hicimos en otro lugar<sup>34</sup>, que el párrafo 6 de la resolución 1514 (XV) no se refiere a la integridad territorial de los Estados soberanos e independientes y no establece, por lo tanto, los límites de la relación entre libre determinación e integridad territorial.

Ello no significa que la integridad territorial de los Estados quede desprotegida, y que los límites de su relación con la libre determinación no estén establecidos por el derecho internacional, sino que, simplemente, ello debe buscarse en otra fuente. En ese sentido, creemos que la fuente pertinente al respecto es la resolución 2625 (XXV), que en el séptimo párrafo del principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos dispone: “Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color”.

¿Cómo se resuelve, entonces, nuestro interrogante? ¿Qué significa la referencia al párrafo 6 en la resolución 2353 (XXII)? Creemos, conforme lo manifestado, que los miembros de la AG quisieron dejar en claro que la cuestión colonial de Gibraltar, y en particular, la celebración del referéndum, constituía una afectación a la integridad territorial

---

<sup>34</sup> Ver trabajos citados en nota 16

de España, y recurrieron para explicitarlo al único instrumento de que disponían en el que se consagraba tal respeto, la resolución 1514 (XV) (la resolución 2625 [XXV] se aprobó recién en 1970). Los debates demuestran que incluso Estados favorables a la postura española manifestaron sus reservas sobre esta invocación, reservas que aquí compartimos, no porque la integridad territorial no sea un principio relevante en esta cuestión, que lo es, y mucho, sino porque el párrafo 6 no se refiere al mismo.

En conclusión, el respeto a la integridad territorial de un Estado es un principio relevante en la cuestión de Gibraltar, y eso es lo que pretende subrayar la resolución 2353 (XXII). La referencia al párrafo 6 de la resolución 1514 (XV) debe considerarse inocua, y utilizada a falta de un instrumento mejor.

c) La aplicación de la libre determinación a Gibraltar

Creemos que hay un aspecto más que la resolución 2353 (XXII) no aborda expresamente, pero que obsta de modo insalvable a la validez del referéndum: la inexistencia de un “pueblo” titular del derecho a la libre determinación. Tanto en su resolución 2231 (XXI) como en otras posteriores, la AG siempre deja a salvo “los intereses de la población del Territorio”. Adviértase esta distinción, tan sutil en apariencia como fundamental en el fondo: se trata de los **intereses** y no los **deseos**, y de la **población**, no de un **pueblo**. De ese modo, la AG está reconociendo que la población de Gibraltar no es un pueblo, y como tal, no es titular del derecho a la libre determinación. La AG constata una realidad, que la población del Territorio descende en su mayoría de los ocupantes británicos y que se trata así de una población implantada por la potencia colonial. Mal puede, entonces, celebrarse un referéndum de libre determinación entre una población que, por no ser un pueblo, carece de ese derecho. La doctrina señala esta situación. Así, Quane comenta: «Las Naciones Unidas no siempre han reconocido un derecho de libre determinación para los habitantes de una colonia. No hay referencia al derecho en las resoluciones de la ONU sobre Gibraltar y las Islas Malvinas, incluso aunque esos territorios son clasificados como colonias»<sup>35</sup>. Schwed plantea que la resolución 2353 (XXII) «declara la creencia de la Asamblea General que los derechos sobre Gibraltar deberían resolverse sin la participación de la población local» y que al declarar que el referéndum contravenía otras resoluciones, deja lugar a pocas dudas «de que la Asamblea General cree que, pese al estatus de Gibraltar como territorio no autónomo, su población no tiene el derecho a la libre determinación»<sup>36</sup>. Raic afirma que la invalidación del referéndum por parte de la AG «tuvo como premisa el hecho de que no se consideró que los habitantes [de Gibraltar] constituyeran un pueblo con el fin de la libre determinación externa»<sup>37</sup>.

Si relacionamos este aspecto con el anterior, encontramos una explicación más acabada del sentido de la resolución 2353 (XXII): al no haber ningún “pueblo” titular del

<sup>35</sup> QUANE, Helen, *op. cit.*, p. 552

<sup>36</sup> SCHWED, Alejandro, “Territorial Claims as a Limitation to the Right of Self-Determination in the Context of the Falkland Islands Dispute”, *Fordham International Law Journal*, Vol. 6, N° 3 (1982), pp. 463-464, traducción propia

<sup>37</sup> RAIC, David, *Statehood and the law of self-determination*, Kluwer Law International, 2002. p.213, nota 186, traducción propia



derecho a la libre determinación, este último no se aplica, y lógicamente no hay conflicto alguno entre el mismo y la integridad territorial. Sin embargo, la AG recuerda este último principio. ¿Por qué? Porque se trata una controversia entre dos Estados acerca de la soberanía sobre un territorio, en cuyo caso el principio del respeto a la integridad territorial se aplica con todo su vigor. Como ha dicho la CIJ: «el alcance del principio de integridad territorial se circunscribe al ámbito de las relaciones entre Estados»<sup>38</sup>.

En este caso, y toda vez que no se ha consultado a un pueblo, titular del derecho a la libre determinación, y el resultado de esa consulta implica un peligro para la integridad territorial de España, creemos que no se han satisfecho ni el primer ni el segundo requisito que mencionamos para la validez de un referéndum de libre determinación.

## 2. Comoras

Como señala Gros Espiell<sup>39</sup>, el caso de las Comoras presenta un interés muy particular. El Archipiélago de las Comoras se encontraba bajo dominio francés desde el siglo XIX. En 1946, la metrópoli lo separó administrativamente de Madagascar, y en 1953, lo constituyó como territorio de ultramar (*Territorie d'outre mer*, TOM). Tras una serie de negociaciones entre el gobierno francés y las autoridades de las Comoras, que llevaron a un acuerdo en 1973 sobre la forma de alcanzar la independencia del Archipiélago, el 26 de agosto de 1974 el gobierno de Francia comunicó que organizaría un referéndum para diciembre de ese año o marzo del año siguiente, y explicó que “había optado por una consulta general en todo el Archipiélago por tres razones; primero, por la razón jurídica de que según los principios de derecho internacional, los territorios conservan las fronteras que tenían como colonias; segundo, es inconcebible una multiplicidad de diferentes estatutos para las diversas islas del Archipiélago; y tercero, Francia no debe oponer a los comoranos unos contra otros ya que por el contrario, su función es contribuir a acercarlos más entre sí y encontrar una condición jurídica apropiada”<sup>40</sup>. El 6 de septiembre del mismo año, el Comité de Descolonización tomó nota de esta declaración y, luego de reafirmar el derecho del pueblo del Archipiélago a la libre determinación, pidió a la Potencia administradora que actuara “de tal suerte que la unidad y la integridad territorial del Archipiélago de las Comoras sea respetada” y que adoptara “todas las medidas necesarias para garantizar la plena y rápida obtención de la libertad y la independencia por el pueblo del Territorio”. En similares términos se pronunció la AG, en su resolución 3291 (XXIX).

---

<sup>38</sup> CIJ, *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo. Opinión consultiva*, Documento A/64/881, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, Párr.80.

<sup>39</sup> GROS ESPIELL, Héctor, *El derecho a la libre determinación. Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas*, Documento E/CN.4/Sub.2/405/Rev.1, Naciones Unidas. Nueva York, 1979, p.49

<sup>40</sup> NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*, Volumen III, Documento A/9623/Rev.1(Vol.III), Nueva York, 1975, p. 210

Así, el 22 de diciembre de 1974, Francia organizó un plebiscito que, con una participación del 93% del electorado, dio como resultado un pronunciamiento en el conjunto del Archipiélago a favor de la independencia (94,56% por el sí, 5,44% por el no). Este pronunciamiento por la independencia se dio en las islas de Anjouan, Gran Comora y Moheli. Pero en la isla de Mayotte el resultado fue contrario a la independencia (63,82% por el no, 36,18% por el sí). A consecuencia del referéndum, el Parlamento francés aprobó el 3 de julio de 1975 una ley por la que subordinó la concesión de la independencia a la elaboración de una constitución que se sometería a referéndum isla por isla, y que no podría aplicarse a una isla sin el consentimiento de su población. Como respuesta, las autoridades de las Comoras proclamaron unilateralmente la independencia el 6 de julio de 1975 y el nuevo Estado fue admitido como Miembro de las Naciones Unidas el 21 de noviembre.

La ley francesa del 31 de diciembre de 1975 dispuso que las islas de Anjouan, Gran Comora y Moheli cesaban de ser partes de la República Francesa y que la población de la isla de Mayotte sería consultada respecto de si deseaba permanecer en la República Francesa o ser parte del nuevo Estado de las Comoras. Este nuevo referéndum se fijó para el 8 de febrero de 1976. Antes de su celebración, Comoras llevó la cuestión al Consejo de Seguridad, donde se sometió a votación, el 6 de febrero de 1976, un proyecto de resolución que, entre otras cosas, instaba a Francia a que desistiera de celebrar el referéndum, y a que respetara la independencia, la soberanía, la unidad y la integridad territorial de las Comoras. El mismo no pudo ser aprobado por el voto negativo de Francia, miembro permanente, que ejerció así su derecho de veto en una decisión sobre una controversia de la que era parte<sup>41</sup>. El referéndum dio como resultado un pronunciamiento ampliamente mayoritario a favor del mantenimiento en la República Francesa. Un segundo referéndum del 11 de abril de 1976, para determinar la forma de la permanencia en la República Francesa, arrojó más del 79% de votos nulos, debido a la introducción de una boleta no oficializada por parte de un grupo político local que pretendía la transformación del territorio en un departamento de ultramar dentro de Francia.

El caso fue llevado a la AG, que en su resolución 31/4, “Considerando que los referéndums impuestos a los habitantes de la isla comorana de Mayotte constituyen una violación de la soberanía del Estado comorano y de su integridad territorial, Considerando que la ocupación por Francia de la isla comorana de Mayotte constituye un atentado manifiesto contra la unidad nacional del Estado comorano, Miembro de las Naciones Unidas, Considerando que tal actitud de Francia constituye una violación de los principios de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, en especial de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en la que se garantiza la unidad nacional y la integridad territorial de esos países”, condenó “los referéndums del 8 de febrero y del 11 de abril de 1976 organizados en la isla comorana de Mayotte por el Gobierno francés y los considera nulos y carentes de validez”, rechazó “Toda otra forma de referéndum o de

---

<sup>41</sup> Violando así lo dispuesto en el artículo 27.3, *in fine*, de la Carta de las Naciones Unidas. V. al respecto, PEZZANO, Luciano, “La abstención obligatoria en el Consejo de Seguridad”, *RECORDIP*,

consulta que Francia pueda organizar en adelante en el territorio comorano de Mayotte”, condenó enérgicamente la presencia de Francia en Mayotte por constituir **“una violación de la unidad nacional, la integridad territorial y la soberanía de la República independiente de las Comoras”** (negrita añadida), y pidió el retiro inmediato de Francia de Mayotte. La AG reiteró la condena en las resoluciones 32/7, 34/69, 35/43, 36/105, 37/65, 38/13, 39/48, 40/62, 41/30, 42/17, 43/14, 44/9, 45/11, 46/9, 47/9, 48/56 y 49/18.

¿Cuál es el fundamento, en este caso, de tan explícita condena de la AG? Aquí no puede haber ninguna duda de que se trata del ya mencionado párrafo 6 de la resolución 1514 (XV), del cual utiliza sus términos. La celebración de los referéndums de 1976 en la isla comorana de Mayotte constituye claramente una violación de esa disposición, toda vez que tiene por objeto, precisamente, quebrar la unidad nacional y la integridad territorial de las Comoras, un Estado que recién se independizaba y que, no hacía tanto, constituía un territorio no autónomo. Estamos así, frente a un caso claro de aplicación del párrafo 6; lo que dicha disposición previene es precisamente situaciones como ésta, en que la Potencia administradora manipule el derecho de libre determinación para romper la unidad nacional o la integridad territorial del territorio no autónomo, integridad que ella misma se había comprometido expresamente a respetar, en virtud de la declaración ya citada de 26 de agosto de 1974, de la que tomaron nota los órganos competentes de las Naciones Unidas, y que fue ratificada nada menos que por el Jefe de Estado francés, el Presidente Valéry Giscard d'Estaing, que en una conferencia de prensa del 24 de octubre de 1974 declaró: «La población de las Comoras es una población homogénea, donde no existe una colonia francesa, o por lo menos es una colonia muy limitada. ¿Sería razonable imaginar que una parte del Archipiélago obtenga la independencia mientras que otra, cualesquiera sean los sentimientos de sus habitantes, conservaría un estatuto diferente? Las Comoras son indivisibles: siempre lo han sido; es normal que tengan un destino común, inclusive si algunos de sus habitantes desean otra solución. No tenemos el derecho, en el momento de la concesión de la independencia al territorio, de proponer que se ponga fin a la unidad que siempre ha caracterizado al archipiélago comorano»<sup>42</sup>. Con anterioridad al referéndum, Francia reconocía que el Archipiélago formaba una sola unidad territorial. Ello surge no sólo de las declaraciones transcritas sino también del propio derecho colonial francés. La ley de 22 de diciembre de 1961, modificada por ley 3 de enero de 1968 disponía en su artículo 1: «El Archipiélago de las Comoras, compuesto por las islas de la Grande Comore, Anjouan, Mayotte y Moheli, forma, en el seno de la República Francesa, un territorio de ultramar dotado de personalidad jurídica y goza de autonomía interna».

De esa manera, la aprobación de las leyes de julio y diciembre de 1975, y la celebración de los referéndums de 1976 no sólo violó abiertamente el párrafo 6 de la resolución 1514 (XV), sino que fue en clara contradicción con las declaraciones y compromisos asumidos por Francia con anterioridad, cuestión que se puso de manifiesto durante la discusión de la cuestión en la AG y el CS. Fue precisamente en el curso de éstas

---

Vol. 1 Nº1 (2010).

<sup>42</sup> Citado en S/PV.1886, p.10.

en las que Francia intentó fundamentar sus medidas. Así, en el CS los fundamentos esgrimidos por el representante francés fueron dos, el respeto a la libre determinación de los habitantes de Mayotte, y el cumplimiento de las leyes del Parlamento Francés, mientras que en la AG, sólo se hizo referencia al primero de ellos. Analicemos ambos fundamentos.

El primero es muy difícil de sustentar. Los habitantes de Mayotte no conformaban al momento del referéndum de 1974 un “pueblo” diferente al pueblo comorano, sino que formaban parte de éste, y como tal, ejercitaron su derecho a la libre determinación en dicha oportunidad. El mismo gobierno francés reconoció que la población del Archipiélago era homogénea, y en octubre de 1974 el Ministro francés para los territorios de ultramar declaraba que «la vocación de Francia no es dividir al país que logra la independencia. Este es el caso de las Comoras, cuyos habitantes tienen el mismo idioma, la misma religión, los mismos intereses políticos y económicos»<sup>43</sup>. Por su parte, los órganos competentes de las Naciones Unidas siempre se refirieron al “pueblo” del Archipiélago, y no a los “pueblos”, como titular del derecho a la libre determinación. Sin embargo, parte de la doctrina francesa avala el accionar de la metrópoli con este mismo fundamento: «Se ha admitido, no obstante, una excepción al principio de la unidad del territorio y la amalgama de los pueblos en el caso de Mayotte, en el referéndum de 8 de febrero de 1976 que consagró el desmembramiento del territorio de ultramar de las Comoras. Pero dos factores explican la singularidad de esta situación: por un lado, la insularidad del territorio; por el otro, y sobre todo, la voluntad casi unánime de la población (más del 99% de los votos del escrutinio de 1976) de mantener la isla dentro de la República francesa»<sup>44</sup>. Tales factores nos parecen débiles y ninguno es capaz de justificar la violación al párrafo 6 de la resolución 1514 (XV), ni permite reinterpretar la libre determinación en el proceso de descolonización como ha sido sostenido por los órganos de las Naciones Unidas.

El segundo pretendido fundamento cae por su propio peso, a tal punto que en los meses transcurridos entre el debate del CS y el de la AG, el representante de Francia dejó de sostenerlo. Es un principio de larga data en el derecho internacional que un Estado no puede alegar disposiciones de derecho interno para incumplir sus obligaciones internacionales, y eso es lo que pretende Francia al invocar la Constitución y las leyes del Parlamento<sup>45</sup>.

Dos hechos, no obstante, parecen inexplicables: por qué Francia pasó de considerar a los comoranos un solo pueblo a reconocer a los mahoríes individualmente el derecho a la libre determinación, y por qué estos se pronunciaron en contra de la independencia. La respuesta a ello no es jurídica, sino de otro carácter, y así la plantea

<sup>43</sup> *Ibidem*, p.11.

<sup>44</sup> DOBELLE, Jean-François, “Référendum et droit à l'autodétermination”, *Pouvoirs*, N°77, 1996, pp. 52-53, traducción propia. En el mismo sentido, justificando el accionar de Francia en Mayotte, MOREAU DEFARGES, Philippe, “L'Organisation des Nations Unies et le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes”, *Politique étrangère* N°3 (1993), p.664; y BOUISSOU, Michel, “La pratique référendaire en France”, *Revue internationale de droit comparé*, Vol. 28 N°2 (1976), p.272-273.

<sup>45</sup> Nassor ataca particularmente, y con éxito, este argumento (NASSOR, Fatouma, *Le Separatisme aux Comores. Enjeux Geopolitiques*, pp. 64-65, Disponible en: <http://abdillahi.maecha.free.fr/Lecncdr/site%20cncdr/livre%20fatouma%20nassor.doc>, al 14 de mayo de 2013

Roinsar: «La votación fue influenciada por lobbies organizados y financiados desde París en orden a proteger los intereses militares y geoestratégicos franceses que requerían una presencia en el Canal de Mozambique, así como ciudadanos locales prominentes deseosos de adquirir nuevos poderes, perdidos a raíz de la transferencia de la capital desde Dzaoudzi en Mayotte a Moroni en Gran Comora en 1966»<sup>46</sup>.

En conclusión, y en lo que a efectos de este estudio interesa, la nulidad de los referéndum de 1976, y su abierta y explícita condena por la AG se apoyan en el incumplimiento por parte de la ex-Potencia administradora del principio del respeto a la integridad territorial del ex-territorio no autónomo que administraba, en ese momento un Estado de reciente independencia. Así, en este caso, creemos que no se ha satisfecho el segundo requisito que mencionamos para la validez de un referéndum de libre determinación, toda vez que se está violando el derecho internacional vigente.

### 3. Nueva Caledonia

Nueva Caledonia es un pequeño archipiélago en el Pacífico, compuesto por una isla de gran extensión, llamada *Grande Terre*, y otras islas menores. Francia lo ocupa y administra desde 1853. En 1946, Francia lo incluyó entre los TOM, con autonomía limitada, y lo incluyó asimismo en la lista de territorios no autónomos en el sentido del artículo 73 de la Carta, mas no volvió a transmitir información a su respecto. A partir de la década de los setenta, y con mayor énfasis en los ochenta, surgieron movimientos independentistas en las islas, que llevaron a la AG, mediante su resolución 41/41 A, a ratificar la condición de territorio no autónomo de Nueva Caledonia, a afirmar el derecho de su pueblo a la libre determinación, y a declarar que Francia estaba obligada a transmitir información sobre el territorio.

Los independentistas pertenecen esencialmente a la comunidad canaca, de origen melanesio (que en la actualidad representa el 40,3% de la población de Nueva Caledonia). Su movimiento se puso en marcha en los años setenta, en respuesta al proceso de descolonización de África y a los flujos migratorios desde Francia que iban en aumento (en la actualidad, el 29,2% de la población es de origen europeo, particularmente francés). El movimiento suscitó el apoyo sostenido de otros países melanesios de la región y poco a poco fue cobrando mayor fuerza en los años ochenta. En 1984, se fundó el *Front de Libération Nationale Kanak et Socialiste* (FLNKS), como organización que aglutinaba a los partidos favorables a la independencia, y el mismo año, algún tiempo después, éste estableció un gobierno independiente provisional<sup>47</sup>. Los independentistas, en particular el FLNKS, fundándose en el derecho a la libre determinación, exigieron que Nueva Caledonia

---

<sup>46</sup> ROINSARD, Nicolas, *Post-colonial Governance on a French Island. The 101st Department*, p. 3, Disponible en: [http://www.booksandideas.net/IMG/pdf/20120620\\_the\\_101st\\_department.pdf](http://www.booksandideas.net/IMG/pdf/20120620_the_101st_department.pdf), al 14 de mayo de 2013, traducción propia. Nassor comparte estas apreciaciones y las desarrolla en profundidad en la obra citada en la nota anterior.

<sup>47</sup> NACIONES UNIDAS, *Nueva Caledonia. Documento de trabajo preparado por la Secretaría*, Documento A/AC.109/2012/15, Nueva York, 2012, *passim*.

accediera a la independencia después de un referéndum. El cuerpo electoral sería definido de manera restrictiva, excluyendo a quienes hubieran arribado en época más reciente a las islas, a fin de que la respuesta al referéndum perteneciera solamente a los habitantes directamente preocupados por el porvenir de Nueva Caledonia y pudiera ser favorable a la independencia. Como se ha señalado, es la cuestión de la definición del cuerpo electoral y el porvenir del territorio la que deviene central y cristaliza el conflicto<sup>48</sup>.

En respuesta a estas demandas, el gobierno de Francia, por leyes de 17 de julio de 1986 y de 5 de junio de 1987, decidió organizar un referéndum en Nueva Caledonia. Las aspiraciones independentistas de reducir el electorado a la población autóctona no fueron satisfechas, y se decidió que sólo podrían votar los electores inscritos en las listas electorales del territorio con más de tres años de residencia en Nueva Caledonia. La fecha del referéndum se fijó para el 13 de septiembre de 1987, y la pregunta fue: «¿Desea que Nueva Caledonia acceda a la independencia o permanezca en la República Francesa?». La elección se desarrolló con el boicot del FLNKS, debido a la forma de composición del electorado, con una abstención del 40,9% del padrón electoral. El resultado fue que el 98,3% de los votantes se pronunciaron a favor de mantener a Nueva Caledonia dentro de la República Francesa.

De inmediato surgieron las críticas, particularmente de los Estados del Foro del Pacífico Meridional quienes, en una nota a la AG, plantearon que el referéndum no se ajustó a los principios y procedimientos de las Naciones Unidas, entre otras cosas, por estas razones: “a) No se efectuó en cooperación con las Naciones Unidas; b) No estuvieron presentes en el Territorio observadores de las Naciones Unidas para vigilar la campaña y el referendo. C) No hubo una educación política previa ni una posibilidad real de escoger. d) El referendo no ofreció toda la gama de opciones prescrita por las prácticas y directrices de las Naciones Unidas. e) Por el contrario, a los votantes se les pedía simplemente que indicaran su opción entre dos alternativas escuetas. [...] Hubo otros defectos: a) Las iniciativas para excluir de la lista electoral a aquellas personas que no habían votado en las elecciones de los últimos tres años, dejando sólo un tiempo limitado a quienes quisieran protestar por su exclusión, militaban contra los partidarios de la independencia que habían boicoteado elecciones anteriores. b) El boicoteo por los partidos favorables a la independencia, que incluyen a la mayoría de la población autóctona, significaba que la decisión de permitir el voto por poder representando hasta otros cinco votantes, en lugar de sólo otro votante como en el pasado, favorecía a los partidos defensores de la asociación con Francia. c) Las severas restricciones contra la campaña de los grupos independentistas, las marchas y manifestaciones y el acceso a los medios de comunicación significaron que el punto de vista independentista no tuvo igualdad de oportunidades para hacerse oír...”<sup>49</sup>. Estas críticas motivaron a los Estados del Foro a presentar un proyecto de resolución ante la AG, que fue

<sup>48</sup> GOESEL-LE BIHAN, Valérie, “La Nouvelle-Calédonie et l'accord de Nouméa, un processus inédit de décolonisation”, *Annuaire français de droit international*, Vol. 44 (1998), p.25

<sup>49</sup> NACIONES UNIDAS, *Carta de fecha 2 de octubre de 1987 dirigida al Presidente de la Asamblea General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Samoa ante las Naciones Unidas*, Documento A/42/606, Nueva York, 1987

aprobado como resolución 42/79. La misma, luego de reafirmar el derecho del pueblo de Nueva Caledonia a la libre determinación, declaró “que, para progresar hacia una solución política a largo plazo en Nueva Caledonia, se requiere un acto libre y genuino de libre determinación, acorde con los principios y las prácticas de libre determinación e independencia propugnados por las Naciones Unidas”, destacó “que antes de dicho acto de libre determinación, en el que deben ofrecerse todas las opciones, es preciso establecer un programa amplio de educación política en que se presenten imparcialmente todas las opciones y se expliquen plenamente las consecuencias” e hizo un llamamiento “al gobierno de Francia para que reanude el diálogo con todos los sectores de la población de Nueva Caledonia a fin de facilitar el rápido progreso hacia dicho acto de libre determinación en el que participen todos los sectores de la comunidad”. La resolución no menciona expresamente el referéndum, y así fue explicitado en el debate de la Cuarta Comisión de la AG por la representante de Samoa, uno de los autores del proyecto: “no se condena a Francia, no se hace referencia a la actividad del 13 de septiembre y no se impone limitación alguna a las futuras opciones disponibles al pueblo de Nueva Caledonia”. Es evidente que la intención de los redactores no fue condenar a Francia ni adoptar una medida que pudiera agravar la de por sí delicada situación en Nueva Caledonia; sin embargo, no es menos cierto que los autores del proyecto no reconocían la validez del referéndum: así lo expresaron en su carta, y así lo expuso la representante de Samoa: “El denominado referendo del 13 de septiembre de 1987 fue presentado por Francia como ejercicio de libre determinación. Sin embargo, cabe preguntar por qué la Asamblea General debe aceptar el valor aparente de una presentación de esa naturaleza y por qué los Miembros deben aceptar solamente la opinión de la Potencia administradora. Si se trataba de una actividad válida, ¿por qué no se invitó a las Naciones Unidas a que se sumaran a ella?”. De esta manera, y aunque la resolución no lo mencione expresamente, creemos que sí contiene una referencia implícita pero importante contra la validez del referéndum. De otra forma, ¿por qué requeriría **“un acto libre y genuino de libre determinación”**? Implícitamente está declarando que el acto electoral del 13 de septiembre de 1987 no lo fue, y a la vez, establece los requisitos para que pueda celebrarse un referéndum válido: de ser acorde con los principios y las prácticas de libre determinación e independencia de las Naciones Unidas, debe establecerse previamente un programa amplio de educación política en que se presenten imparcialmente todas las opciones y se expliquen plenamente las consecuencias, y deben participar todos los sectores de la comunidad.

Parte de la doctrina francesa es muy crítica con la resolución 42/79. Así, Dobelle afirma que con relación al referéndum «se emitieron algunas críticas, en particular en la ONU, sobre la composición del cuerpo electoral, y especialmente, sobre la participación en la votación de ciudadanos originarios de la metrópoli, frente a las que Francia hizo valer que, según los términos de las resoluciones 1514 y 1541, la elección de las poblaciones se debe expresar “según métodos democráticos” y “sin distinción de raza, credo o color”. Añadió que el criterio de residencia permite precisamente retener a la población permanente verdaderamente preocupada por el futuro del territorio. Finalmente, recordó que, como la

misma Asamblea General de la ONU había afirmado en el caso de Fiji y Rhodesia del Sur, reservar el derecho de voto a una fracción de la población habría sido contrario a los principios de no discriminación y “una persona, un voto”. Era entonces inadmisibles restringir el derecho de voto sobre bases raciales, excepto que se quisiera privar de sentido su ejercicio y determinar con antelación los resultados»<sup>50</sup>.

Las críticas de Dobelle nos parecen infundadas. En primer lugar, los cuestionamientos que se efectúan a la composición del cuerpo electoral apuntan precisamente a que se impidió a la población originaria del territorio participar activamente de la campaña electoral y se restringió su derecho de voto por no haber votado en elecciones anteriores. Si es, como vimos, la población originaria la que compone el “pueblo” titular del derecho de libre determinación, mal puede hablarse de un cumplimiento estricto de las resoluciones 1514 (XV) y 1541 (XV), de la AG. En segundo lugar, las menciones a las resoluciones sobre Fiji y Rhodesia no aportan fundamento alguno a la posición francesa. En el caso de Fiji<sup>51</sup>, la AG insistió con el principio de “una persona, un voto” porque la Potencia administradora –el Reino Unido– había decidido implementar un sistema electoral que discriminaba por comunidades y que en la práctica implicaba otorgar mayor valor a los votos de ciertas comunidades (en particular, las de europeos) que los de otras (las originarias). En el caso de Rhodesia del Sur<sup>52</sup>, la AG afirmó que la libre determinación, cuya titularidad correspondía al pueblo africano de Zimbabwe, debía decidirse mediante el sufragio universal de adultos basado en el principio de un voto por persona. Es decir que, estos antecedentes no solo no aportan fundamento a la postura francesa, sino que en realidad la contradicen, por cuanto reafirman la importancia del respeto a la voluntad de la población autóctona del territorio.

Goesel-Le Bihan se suma a las críticas al sostener: «incluso aunque Francia organizó un referéndum de autodeterminación la Asamblea General hizo hincapié en que un acto de libre determinación “auténtico”, en que participaran “todos los sectores de la comunidad” de Nueva Caledonia, debería necesariamente “ofrecer todas las opciones” y ser precedido por un programa de educación política amplia presentándolas de manera imparcial. De hecho, a los ojos de los Estados de la zona, si el cuerpo electoral no podía reducirse sólo a los canacas, la alternativa entre la independencia y el mantenimiento de la República, únicas opciones en 1987, debía sin embargo superarse y proponerse una tercera vía intermedia, del tipo de libre asociación con Francia»<sup>53</sup>. La autora citada sostiene que, de aceptarse lo pedido por los independentistas de reducir el electorado, los mismos, «minoritarios entre la población, se asegurarían de devenir mayoritarios en la elección», y justifica así la acción de la Potencia administradora: «La obligación del legislador de respetar la Constitución y la voluntad política de no excluir a las comunidades más recientes impidieron reducir el electorado al nivel deseado por los independentistas»<sup>54</sup>.

<sup>50</sup> DOBELLE, Jean-François, *op. cit.*, p.54, traducción propia

<sup>51</sup> Resoluciones 1951 (XVIII), 2068 (XX) y 2185 (XXI), de la AG.

<sup>52</sup> Cuyas resoluciones citamos en la nota 15.

<sup>53</sup> GOESEL-LE BIHAN, Valérie, *op. cit.*, p.28, traducción propia.

<sup>54</sup> *Ibidem*. p.25.



También nos permitimos disentir con la autora citada. Por un lado, difícilmente pueda considerarse al referéndum de 1987 como un acto de libre determinación, por los motivos que ya hemos comentado. Asimismo, los grupos independentistas pertenecen al pueblo canaca, que si bien es minoritario con relación al total de la población, constituye la primera comunidad en número de habitantes. Así, el censo de 1983 –que era el vigente al momento de la consulta– indicaba un 42,6% de melanesios –canacas en su mayoría–, lo que los convierte en la primera minoría, seguidos por un 37,1% de europeos –en su mayoría franceses–, dividiéndose el resto de la población en otros orígenes (por lo general, colonias o ex-colonias francesas)<sup>55</sup>. Finalmente, cuesta comprender la insistencia en el presunto respeto a la Constitución francesa, cuando lo que está en juego es el respeto al derecho de libre determinación, regido por el derecho internacional y frente al cual el derecho interno de los Estados no resulta oponible. Además, la exclusión de los habitantes más recientes de la consulta se justifica, no por el deseo de los independentistas, sino porque no integran el “pueblo” de Nueva Caledonia, titular del derecho a la libre determinación.

En suma, existen numerosos motivos que impidieron a la AG reconocer la validez del referéndum de 1987 como un “acto genuino” de libre determinación, y sólo nos resta encuadrarlo dentro de los requisitos que consideramos deben aplicarse a este tipo de consultas. Por un lado, creemos que las irregularidades que se denunciaron ante la AG, relativas a la composición del electorado, la falta de información previa, las opciones limitadas, y el desarrollo de la campaña electoral, implican la no satisfacción de nuestro tercer requisito, es decir, que no se ha asegurado la participación libre y democrática de todo el pueblo en la consulta, y las exigencias de la resolución 42/79 son claras en ese sentido. Por otro lado, pueden plantearse algunas dudas acerca de si la AG obró también considerando que se había violado el primer requisito, es decir, que el sujeto consultado no fue el “pueblo” de Nueva Caledonia, y si se le reconoció legitimidad al planteo de los independentistas de reducir el padrón electoral sólo a la población originaria. La resolución reconoce el derecho del “pueblo” de Nueva Caledonia a la libre determinación, y establece que el acto “libre y genuino” de libre determinación debe realizarse conforme a los principios y prácticas de las Naciones Unidas al respecto. Ello parecería dar la razón a los independentistas en el sentido de que sólo la población autóctona podría participar de dicho acto, toda vez que es la que constituye el “pueblo”, y esa es –como señalamos aquí– la práctica de las Naciones Unidas. Pero la resolución también dice que en dicho acto deben participar “todos los sectores de la comunidad”. ¿Qué significa “todos” y “comunidad”? Es claro que apunta a que los grupos melanesios, que en su mayoría no votaron, necesariamente deben participar, aunque su formulación tan amplia induce a confusión. ¿También debe participar el resto de la población, aunque no constituya el “pueblo”? Ello no ha quedado claro en la resolución, y puede ser usado para justificar la postura francesa de un electorado amplio.

---

<sup>55</sup> INSEE, *Images de la population de la Nouvelle-Calédonie. Principaux résultats du recensement 1996*, p. 22. Disponible en <http://www.isee.nc/publication/telechargement/rp96analyse.pdf>, al 14 de mayo de 2013.

Más allá de estas dudas, lo cierto es que el referéndum de 13 de septiembre de 1987 en Nueva Caledonia adoleció de suficientes defectos como para que su validez no fuera reconocida por la AG.

#### **IV. El referéndum 2013 en Malvinas a la luz del derecho internacional**

Habiendo examinado los requisitos que el Derecho internacional y la práctica de las Naciones Unidas exigen para la validez de los referéndums de libre determinación, analizaremos si los mismos se cumplen en el caso de Malvinas. Limitaremos nuestro estudio sólo a los dos primeros, toda vez que, al no satisfacerse los mismos, el análisis del tercero se vuelve innecesario.

##### **A. La existencia de un “pueblo” malvinense**

Reiteramos aquí lo que expusimos en otro lugar<sup>56</sup>: un pueblo titular del derecho a la libre determinación es una entidad social que posee una identidad clara y características propias que lo distinguen, y que a la vez tiene una particular relación con un territorio, es decir, que está constituido por la población autóctona u originaria de ese territorio. En el caso de Malvinas, este requisito no se cumple. La población no es autóctona del territorio ni está vinculada a él desde tiempos inmemoriales. Por el contrario, la mayoría de la población es nativa o descendiente de nativos de la potencia colonial, el Reino Unido, como lo demuestra el último censo llevado a cabo en las Islas, y así lo reconoce el propio gobierno británico: «La mayoría de la población de las Islas Falkland [sic] es británica por nacimiento o descendencia, con muchos que remontan su ascendencia nueve generaciones atrás, a comienzos del siglo XIX...»<sup>57</sup>. Asimismo, desde 1983, en virtud de la *British Nationality (Falkland Islands) Act*, los isleños son nacionales británicos. Es decir, estamos frente a una población que resulta difícil de distinguir de la población de la potencia colonial étnica, lingüística y jurídicamente.

Por su parte, al igual que sucede con Gibraltar, tanto la AG como el Comité de Descolonización<sup>58</sup> se han referido de manera constante a la “población” del territorio y a la

---

<sup>56</sup> V. los trabajos citados en la nota 15 y la bibliografía allí citada.

<sup>57</sup> *Supporting the Falkland Islanders' right to self-determination* Disponible en: <https://www.gov.uk/government/policies/supporting-the-falkland-islanders-right-to-self-determination>, al 14 de mayo de 2013, traducción propia.

<sup>58</sup> Resoluciones 2065 (XX), 37/9 y 39/6, de la AG; y resoluciones A/AC.109/756, A/AC.109/793, A/AC.109/842, A/AC.109/885, A/AC.109/930, A/AC.109/972, A/AC.109/1008, A/AC.109/1050, A/AC.109/1087, A/AC.109/1132, A/AC.109/1169, A/AC.109/2003, A/AC.109/2033, A/AC.109/2062, A/AC.109/2096, A/AC.109/2122, A/AC.109/1999/23, A/AC.109/2000/23, A/AC.109/2001/25, A/AC.109/2002/25, A/AC.109/2003/24, y las resoluciones aprobadas el 18 de junio de 2004, el 15 de junio de 2005, el 15 de junio de 2006, el 21 de junio de 2007, el 12 de junio de 2008, el 18 de junio de 2009, el 24 de junio de 2010, el 21 de junio de 2011 y el 14 de junio de 2012 del Comité de Descolonización.

necesidad de que se tengan debidamente en cuenta sus “intereses”, y no sus “deseos”, mientras que con respecto a los demás territorios no autónomos, siempre se refieren a sus “pueblos”.

Ello nos permite afirmar, sin mayor hesitación, que la población de las Islas Malvinas, por no ser autóctona, sino implantada por la potencia colonial, por no distinguirse de la población de ésta, étnica, lingüística ni jurídicamente, **no es** un pueblo, y por lo tanto, carece del derecho a la libre determinación. Como consecuencia de ello, su naturaleza como tal no ha sido –ni puede ser– reconocida por los órganos de las Naciones Unidas encargados del proceso de descolonización.

De tal forma, cualquier consulta que pueda efectuarse a la población de Malvinas no tendrá ningún valor como forma ejercicio de la libre determinación, al no existir ningún titular de este derecho.

## **B. El respeto a los principios de derecho internacional aplicables**

La imposibilidad de aprobar el primer requisito basta en sí misma para negar la validez del referéndum, pero igualmente lo analizaremos a la luz del segundo, para demostrar que tampoco se satisface en la especie.

No obstante tratarse de una cuestión colonial, la de Malvinas es una controversia entre dos Estados por la soberanía sobre un territorio. Tanto la AG como el Comité de Descolonización han reconocido **expresamente** este hecho. Así, en la resolución 2065 (XX), la AG tomó nota «de la existencia de una **disputa entre los gobiernos de la Argentina y del Reino Unido acerca de la soberanía**» sobre las Islas, lo que fue reiterado en varias oportunidades, la última de ellas en la resolución de 14 de junio de 2012 del Comité de Descolonización, en la que se declara que «la manera de poner fin a la especial y particular situación colonial en la cuestión de las Islas Malvinas (*Falkland Islands*) es la solución pacífica y negociada de la controversia **sobre soberanía que existe entre los Gobiernos** de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte» (negrita añadida).

Como partes en una controversia, ambos Estados están obligados a arreglarla por los medios pacíficos de su elección. Esta obligación, que es de medios, y no de resultado (lo que significa que no están obligadas a llegar a un arreglo, pero sí a utilizar medios pacíficos) surge, entre otras fuentes, de los artículos 2.3<sup>59</sup> y 33.1<sup>60</sup> de la Carta de las Naciones Unidas. La resolución 2625 (XXV) amplía estas normas al expresar: “Los Estados procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los

---

<sup>59</sup> “Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”.

<sup>60</sup> “Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección”.

organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurar llegar a ese arreglo las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia. Las partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellos”.

En consonancia con ello, la AG y el Comité de Descolonización han pedido a las partes que celebren negociaciones para solucionar pacíficamente la controversia y poner fin a la situación colonial<sup>61</sup>. La Corte Internacional de Justicia ha dicho en su fallo sobre el asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte que la obligación de negociar «constituye simplemente una aplicación especial del principio que subyace en todas las relaciones internacionales y que además se reconoce en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas como uno de los métodos de arreglo pacífico de las controversias internacionales. No es necesario insistir sobre el carácter fundamental de este método de arreglo, excepto para destacar que está enfatizado por el hecho evidente de que el arreglo judicial o arbitral no está universalmente aceptado. [...] Al definir el contenido de la obligación de negociar, la Corte Permanente, en su Opinión Consultiva en el caso del Tráfico ferroviario entre Lituania y Polonia, dijo que la obligación era “no solamente entrar en negociaciones sino también continuarlas tanto como fuera posible con miras a concluir acuerdos”, incluso si una obligación de negociar no implica una obligación de llegar a un arreglo (P.C.I.J., Series A/B, No. 42, 1931, at p. 116)»<sup>62</sup>.

Asimismo, y de conformidad con las resolución 31/49 de la AG, las partes deben abstenerse “de adoptar decisiones que entrañen la introducción de modificaciones unilaterales en la situación mientras las Islas están atravesando por el proceso recomendado”, es decir, el proceso de descolonización mediante negociaciones entre los dos Estados.

¿Cómo se inserta, entonces, el referéndum de 2013 en este marco? Al ser organizado por el “gobierno” de las Islas y no por la Potencia administradora, podría argumentarse que no se trata de una acción de ésta, y que, por lo tanto, no le es imputable. Tal argumento nos parece erróneo. El “gobierno” de las Islas es ejercido por un gobernador nombrado por la Corona y una Asamblea Legislativa elegida por los isleños, de conformidad con una “Constitución” que fue aprobada por la Reina Isabel II. Resulta difícil, entonces, separar a estas autoridades de los órganos del Reino Unido, y pueden ser considerados como tales. Aunque esta caracterización no bastara, el referéndum ha recibido el apoyo y la

---

<sup>61</sup> Resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25 de la AG; y resoluciones A/AC.109/756, A/AC.109/793, A/AC.109/842, A/AC.109/885, A/AC.109/930, A/AC.109/972, A/AC.109/1008, A/AC.109/1050, A/AC.109/1087, A/AC.109/1132, A/AC.109/1169, A/AC.109/2003, A/AC.109/2033, A/AC.109/2062, A/AC.109/2096, A/AC.109/2122, A/AC.109/1999/23, A/AC.109/2000/23, A/AC.109/2001/25, A/AC.109/2002/25, A/AC.109/2003/24, y las resoluciones aprobadas el 18 de junio de 2004, el 15 de junio de 2005, el 15 de junio de 2006, el 21 de junio de 2007, el 12 de junio de 2008, el 18 de junio de 2009, el 24 de junio de 2010, el 21 de junio de 2011 y el 14 de junio de 2012 del Comité de Descolonización.

<sup>62</sup> CIJ, *North Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1969*, p. 3. Párr. 86 y 87, traducción propia.

promesa de respetar su resultado de parte del Ministro de Relaciones Exteriores (*Foreign Office Minister*) Jeremy Browne y del Primer Ministro David Cameron. En tales circunstancias, podría considerarse que estamos frente a un “comportamiento que el Estado reconoce y asume como propio”, en el sentido del Art.11 del Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En definitiva, sea porque los órganos de “gobierno” de las Islas sean órganos de la Potencia administradora, o porque se trata de un comportamiento asumido como propio por ésta, creemos que el Reino Unido es responsable por la organización del referéndum.

De tal modo, el referéndum es una medida unilateral dispuesta por la Potencia administradora que afecta el futuro de las Islas y su proceso de descolonización, y, como tal, constituye una violación palmaria de lo dispuesto en la resolución 31/49 de la AG.

Sin embargo, debe recordarse que las resoluciones de la AG no son obligatorias, y su violación, en principio, no acarrea responsabilidad internacional ni efecto jurídico alguno. Ello es verdad, pero al incumplir estas resoluciones, la Potencia administradora está violando obligaciones asumidas en virtud de otras normas del derecho internacional.

Así, por un lado, implica una violación del principio de buena fe, principio rector en materia de cumplimiento de obligaciones<sup>63</sup>, en este caso, de la obligación de arreglar las controversias internacionales por medios pacíficos<sup>64</sup>. En el laudo de 16 de noviembre de 1956 en el asunto del Lago Lanoux, el tribunal arbitral menciona como ejemplos de “infracción de las reglas de la buena fe” en el desarrollo de las negociaciones, “ruptura injustificada de las conversaciones, aplazamientos anormales, inobservancia de los procedimientos previstos, negativa sistemática a tomar en consideración las propuestas o los intereses de la otra parte”<sup>65</sup>.

Una medida unilateral de este tipo, aunada a la constante negativa de reanudar las negociaciones con la Argentina, ciertamente entraña un comportamiento de mala fe imputable al Reino Unido.

Por otro lado, el referéndum, cuyo resultado favorable a la posición británica era razonable prever, y pese a carecer de validez, será utilizado por la Potencia administradora para continuar con su constante violación de la integridad territorial del Estado argentino, la cual está obligada a respetar, en virtud del derecho internacional vigente, en particular, el

---

<sup>63</sup> Se encuentra enunciado en el Art.2.2 de la Carta de las Naciones Unidas: “Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”. También ha sido receptado en la resolución 2625 (XXV), y la CIJ ha dicho al respecto: «Uno de los principios básicos que rigen el establecimiento y el cumplimiento de las obligaciones jurídicas, cualquiera que sea su fuente, es el principio de la buena fe. La fe y la confianza son inherentes a la cooperación internacional, particularmente en una época en que cada vez resulta más esencial la cooperación en muchas esferas» (CIJ, *Essais nucléaires (Nouvelle-Zélande c. France)*, arrêt, C. I. J. Recueil 1974, p. 457. para. 46, traducción propia).

<sup>64</sup> La aplicación de la buena fe a la obligación de arreglo pacífico de controversias es reconocida en la *Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales* (aprobada por resolución 37/10 de la AG) que, entre otras cosas, dispone: “Los Estados procurarán, de buena fe y con un espíritu de cooperación, el arreglo pronto y equitativo de sus controversias internacionales...”.

<sup>65</sup> CDI, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1974*, Vol. II – Segunda Parte. Naciones Unidas, Nueva York, 1976. p. 209.

artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas y la ya citada resolución 2625 (XXV)<sup>66</sup>.

En consecuencia, el referéndum organizado por la Potencia administradora los días 10 y 11 de marzo de 2013 en las Islas Malvinas carece de validez en virtud del derecho internacional, pero no de efectos jurídicos, toda vez que constituye una violación de las obligaciones internacionales de la Potencia administradora, el Reino Unido.

## V. Bases para una posición argentina

La conclusión que antecede nos hace reflexionar sobre la necesidad y conveniencia de que el gobierno argentino lleve a los foros internacionales esta cuestión, con el objeto de lograr un pronunciamiento declarativo de la invalidez del referéndum, aun cuando el mismo no perjudique los derechos argentinos sobre las Islas Malvinas.

En efecto, y no obstante la nulidad intrínseca del mismo, creemos de gran importancia que la República Argentina redoble el esfuerzo diplomático a los fines de obtener un pronunciamiento de la AG de las Naciones Unidas –y no sólo del Comité de Descolonización– que rechace la celebración del referéndum, por contravenir sus resoluciones sobre la cuestión, al pretender introducir una modificación unilateral sobre la condición jurídica del territorio en disputa.

Para ello, nos basamos en los siguientes argumentos:

- Hemos demostrado que existen antecedentes en la práctica de la AG en los que no se ha declarado la nulidad – o bien, no se ha reconocido la validez – de referéndums que violaban sus disposiciones. Por las analogías que guarda con la cuestión Malvinas, y su texto moderado, creemos que la resolución 2353 (XXII) es un valioso precedente. Compartimos así la opinión de autorizada doctrina: “El Gobierno argentino bien haría en solicitar a la Asamblea General la adopción de una resolución similar a la 2353 (XXII) en el caso de Gibraltar, que declare que en el plano internacional, el referéndum contraviene resoluciones de la AGNU, e invite a las partes involucradas a reanudar sus negociaciones en la disputa de soberanía por ser la negociación la única forma de alcanzar una solución definitiva para al caso”<sup>67</sup>.

- La cuestión Malvinas se encuentra en el programa de la AG bajo la denominación “Cuestión de las Islas Malvinas (*Falkland Islands*)” y, de conformidad a la resolución 58/316, puede ser examinado previa notificación de un Estado Miembro.

- Un pronunciamiento expreso de la AG contribuiría a un fortalecimiento de la posición argentina en los foros internacionales, en consonancia con la renovada ofensiva diplomática emprendida por el gobierno argentino en los últimos tiempos.

---

<sup>66</sup> No fundamos nuestro planteo en el párrafo 6 de la resolución 1514 (XV) por las razones expresadas *supra*.

<sup>67</sup> DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, *Malvinas: ¿qué valor jurídico tiene el referendo a realizarse en marzo de 2013*. Disponible en: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/malvinas-que-valor-juridico-tiene-el-referendo-a-realizarse-en-marzo-de-2013>, al 14 de mayo de 2013.

En virtud de lo expuesto, nos permitimos elaborar un proyecto de resolución en el sentido indicado, que incluimos como apéndice a este trabajo.

Creemos que es muy importante señalar que la postura argentina debe continuar, no solamente con el firme reclamo de la soberanía sobre las Islas y la permanente disposición a cumplir con las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas en busca de una solución negociada con el Reino Unido, sino también insistiendo en condenar y procurar la obtención de la condena internacional de todas las medidas unilaterales que contravienen las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas, a fin de evitar que, por vías de hecho, se consoliden situaciones contrarias al derecho internacional y al legítimo reclamo argentino.

La experiencia demuestra que, en los casos que aquí analizamos, y no obstante haberse producido sendas condenas internacionales, las Potencias administradoras –una de ellas, el Reino Unido– hicieron caso omiso y siguieron adelante con sus medidas, a punto tal que, Gibraltar aún hoy sigue siendo un territorio de ultramar del Reino Unido, Mayotte fue incorporada como departamento de ultramar (*Département d'outre-mer*, DOM) en 2011, es decir, parte integrante de la República Francesa, y Nueva Caledonia es ahora una colectividad de ultramar *sui generis* de Francia, a la espera de un nuevo referéndum que se celebrará entre 2014 y 2019.

Esta política del hecho consumado, que el Reino Unido aplica en Gibraltar y también en Malvinas, no puede ser tolerada. Reconocer esta realidad no debe inducir a creer en la futilidad de medidas como la que aquí proponemos, sino a la importancia de mantener y reforzar el legítimo reclamo de soberanía sobre las Islas y a no permitir que un eventual cese o disminución en el mismo pueda ser interpretado como aquiescencia del Estado argentino.

## **VI. Consideraciones finales**

La celebración del referéndum en marzo de 2013 es un paso más en la larga historia de la usurpación británica de las Islas Malvinas. El presunto ejercicio democrático de un derecho del que la población de Malvinas carece no es más que un pretexto que el Reino Unido continuará utilizando para obstaculizar el proceso de descolonización de las Islas pedido por las resoluciones de los órganos competentes de las Naciones Unidas.

Creemos haber demostrado aquí, previo análisis de la normativa y de la práctica de las Naciones Unidas –y en, particular, de los casos que guardan similitudes y analogías con la cuestión Malvinas–, su invalidez palmaria a la luz del derecho internacional aplicable, y que en modo alguno perjudica los derechos soberanos argentinos sobre las Islas Malvinas.

El análisis efectuado también demuestra, no obstante, que las Potencias administradoras de territorios coloniales recurren a la celebración de referéndums que, pese a carecer de cualquier tipo de validez jurídica, sirven al propósito de mantener una política

del hecho consumado que impida la descolonización de tales territorios.

Ambas conclusiones, la invalidez jurídica del referéndum de 2013 en Malvinas, por un lado, y su caracterización como un obstáculo al proceso de descolonización que forma parte de una política del hecho consumado, por el otro, nos permiten, sin embargo, afirmar también ante una oportunidad para que la República Argentina redoble el esfuerzo diplomático y lleve la cuestión ante el más importante foro internacional, la AG de las Naciones Unidas, y obtenga así un pronunciamiento en contra de la validez del referéndum. Una oportunidad más de hacer valer frente a la prepotencia colonial, la razón de la paz, y frente al derecho de la fuerza, la fuerza del Derecho<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> El juego de palabras no nos pertenece, sino que se encuentra en el brillante título de la obra *Malvinas. ¿El derecho de la fuerza o la fuerza del Derecho?*, de Zlata Drnas de Clément.



## BIBLIOGRAFÍA

BENÍTEZ, Oscar C., "T.I.J. Asunto de Timor Oriental (Portugal c. Australia). Sentencia de 30 de julio de 1995", en AA.VV., *Jurisprudencia internacional comentada*, Lerner, Córdoba, 2002, pp. 275-320.

BOUISSOU, Michel, "La pratique référendaire en France", *Revue internationale de droit comparé*, Vol. 28, N°2 (1976), pp. 265-286.

CASSESE, Antonio, *Self-Determination of Peoples: A Legal Reappraisal*, Cambridge University Press, 1998.

CDI, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1974*, Vol. II – Segunda Parte. Naciones Unidas, Nueva York, 1976.

CDI, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional 53º Período de sesiones*, Naciones Unidas, Nueva York, 2001.

CIJ, *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo. Opinión consultiva*, Documento A/64/881, Naciones Unidas, Nueva York, 2010.

CIJ, *Essais nucléaires (Nouvelle-Zélande c. France), arrêt*, C. I. J. Recueil 1974, p. 457.

CIJ, *North Sea Continental Shelf, Judgment*, I.C.J. Reports 1969, p. 3.

CIJ, *Sahara occidental, avis consultatif*; C.I.J. Recueil 1975, p. 12

CRISTESCU, Aureliu, *The right to self-determination. Historical and current development on the basis of United Nations instruments*. Documento E/CN.4/Sub.2/404/Rev.1, Naciones Unidas, Nueva York, 1981.

DOBELLE, Jean-François, "Référendum et droit à l'autodétermination", *Pouvoirs*, N°77, 1996, pp.42-61.

DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, "El Derecho de libre determinación de los pueblos. Colonialismo formal. Neocolonialismo. Colonialismo interno", *Anuario Argentino de Derecho Internacional III*, 1987-1989, Córdoba, pp. 193-240.

DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, *Malvinas. ¿El derecho de la fuerza o la fuerza del Derecho?* Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1999.

DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, *Malvinas: ¿qué valor jurídico tiene el referendo a realizarse en marzo de 2013?* Disponible en: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/malvinas-que-valor-juridico-tiene-el-referendo-a-realizarse-en-marzo-de-2013>

FINO, Luciano y PEZZANO, Luciano, "Malvinas y la libre determinación de los pueblos", en AA.VV., *Malvinas en la Universidad: concurso de ensayos 2012*, Ministerio de Educación de la Nación. Subsecretaría de Gestión y Coordinación de Políticas Universitarias, Buenos Aires, 2013, pp.13-36.

FOREIGN & COMMONWEALTH OFFICE, *The Overseas Territories. Security, Success and Sustainability*. Londres, 2012. Disponible en: <http://www.fco.gov.uk/resources/en/pdf/publications/overseas-territories-white-paper-0612/ot-wp-0612>

GOESEL-LE BIHAN, Valérie, "La Nouvelle-Calédonie et l'accord de Nouméa, un processus inédit de décolonisation", *Annuaire français de droit international*, Vol. 44 (1998), pp. 24-75.

GOLD, Peter, "Gibraltar at the United Nations: Caught between a treaty, the charter and the 'fundamentalism' of the special committee", *Diplomacy and Statecraft*, Vol. 20 N°4 (2009), pp. 697-715.

GROS ESPIELL, Héctor, *El derecho a la libre determinación. Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas*, Documento E/CN.4/Sub.2/405/Rev.1, Naciones Unidas, Nueva York, 1979.

INSEE, *Images de la population de la Nouvelle-Calédonie. Principaux résultats du recensement* 1996. Disponible en <http://www.isee.nc/publication/telechargement/rp96analyse.pdf>

INSTITUTO HISPANO LUSO AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL, *Resolución sobre el Derecho de autodeterminación de los pueblos y su campo de aplicación* (Ponente: Antonio GOMEZ ROBLEDO), en *Resoluciones adoptadas en el XI Congreso* (Madrid-Salamanca, 1977). Disponible en: [http://www.ihladi.org/resoluciones\\_XI.pdf](http://www.ihladi.org/resoluciones_XI.pdf)

KOHEN, Marcelo G., "La libre determinación de los pueblos y su relación con el territorio", en DRNAS DE CLÉMENT, Zlata (Coord.): *Estudios de Derecho Internacional en homenaje al Profesor Ernesto J. Rey Caro*, Tomo II, Drnas-Lerner Editores, Córdoba, 2003.

LOMBART, Laurent, "Gibraltar et le droit à l'autodétermination – Perspectives actuelles", *Annuaire Français de Droit International*, Vol. LIII (2007), pp. 157-181.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, Gobierno de España, *La cuestión de Gibraltar*. Madrid, 2008. Disponible en: [http://www.exteriores.gob.es/subwebs/Embajadas/Londres/es/MenuPpal/Gibraltar/Document/s/000.001.002.003%20T%C3%ADtulo.%20Prefacio.%C3%8Dndice.%20Informe%20\(27.02.08\).doc](http://www.exteriores.gob.es/subwebs/Embajadas/Londres/es/MenuPpal/Gibraltar/Document/s/000.001.002.003%20T%C3%ADtulo.%20Prefacio.%C3%8Dndice.%20Informe%20(27.02.08).doc)

MOREAU DEFARGES, Philippe, "L'Organisation des Nations Unies et le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes", *Politique étrangère*, N°3 (1993), pp. 659-671.

NACIONES UNIDAS, *Carta de fecha 2 de octubre de 1987 dirigida al Presidente de la Asamblea General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Samoa ante las Naciones Unidas*, Documento A/42/606, Nueva York, 1987.

NACIONES UNIDAS, *Carta de fecha 9 de abril de 2013 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas*, Documento A/67/832, Nueva York, 2013.

NACIONES UNIDAS, *Nueva Caledonia. Documento de trabajo preparado por la Secretaría*, Documento A/AC.109/2012/15, Nueva York, 2012.

NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*, Volumen III, Documento A/9623/Rev.1 (Vol.III), Nueva York, 1975.

NACIONES UNIDAS, *Yearbook of the United Nations 1967*. Nueva York, 1969.

NASSOR, Fatouma, *Le Separatisme aux Comores. Enjeux Geopolitiques*. Disponible en: <http://abdillahi.maecha.free.fr/Lecncdr/site%20cncdr/livre%20fatouma%20nassor.doc>.

PEZZANO, Luciano, *Carta de las Naciones Unidas comentada, concordada y anotada*. Inédita.

PEZZANO, Luciano, "La abstención obligatoria en el Consejo de Seguridad", *RECORDIP*, Vol. 1 N°1 (2010).

PEZZANO, Luciano, *La cuestión Malvinas y la libre determinación de los pueblos*. Repositorio virtual UCES. Disponible en: [http://dspace.uces.edu.ar:8180/dspace/bitstream/123456789/1894/3/Malvinas\\_Pezzano.pdf](http://dspace.uces.edu.ar:8180/dspace/bitstream/123456789/1894/3/Malvinas_Pezzano.pdf)

QUANE, Helen, "The United Nations and the Evolving Right to Self-Determination", *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 47 N°3 (Julio 1998), pp. 537-572.

RAIC, David, *Statehood and the law of self-determination*, Kluwer Law International, 2002.

ROINSARD, Nicolas, *Post-colonial Governance on a French Island. The 101<sup>st</sup> Department*, Disponible en: [http://www.booksandideas.net/IMG/pdf/20120620\\_the\\_101st\\_department.pdf](http://www.booksandideas.net/IMG/pdf/20120620_the_101st_department.pdf)

SALAS, Graciela R., “El Concepto de pueblo”, *RECORDIP*, Vol.1 N° 1 (2012).

SCHWED, Alejandro, “Territorial Claims as a Limitation to the Right of Self-Determination in the Context of the Falkland Islands Dispute”, *Fordham International Law Journal*, Vol. 6, N° 3 (1982), pp.443-471.

## APÉNDICE

### *Asamblea General: proyecto de resolución*

#### **Cuestión de las Islas Malvinas (*Falkland Islands*)**

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* la cuestión de las Islas Malvinas (*Falkland Islands*),

*Consciente* de que el mantenimiento de situaciones coloniales es incompatible con el ideal de paz universal de las Naciones Unidas,

*Recordando* sus resoluciones 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, 2065 (XX), de 16 de diciembre de 1965, 3160 (XXVIII), de 14 de diciembre de 1973, 31/49, de 1 de diciembre de 1976, 37/9, de 4 de noviembre de 1982, 38/12, de 16 de noviembre de 1983, 39/6, de 1 de noviembre de 1984, 40/21, de 27 de noviembre de 1985, 41/40, de 25 de noviembre de 1986, 42/19, de 17 de noviembre de 1987, y 43/25, de 17 de noviembre de 1988, y las resoluciones pertinentes del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

*Consciente* del interés de la comunidad internacional en que los Gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte reanuden sus negociaciones a fin de encontrar a la mayor brevedad posible una solución pacífica, justa y duradera de la controversia sobre soberanía relacionada con la cuestión de las Islas Malvinas (*Falkland Islands*),

*Reafirmando* los principios de la Carta de las Naciones Unidas de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y de lograr por medios pacíficos el arreglo de las controversias internacionales,

*Reafirmando* la necesidad de que las partes tengan debidamente en cuenta los intereses de la población de dichas islas de conformidad con lo establecido en sus resoluciones sobre la cuestión de las Islas Malvinas (*Falkland Islands*),

*Recordando* que en su resolución 31/49, instó a las dos partes a que se abstuvieran de adoptar decisiones que entrañaran la introducción de modificaciones unilaterales en la situación mientras las Islas están atravesando por el proceso recomendado en las resoluciones arriba mencionadas,

1. *Afirma* que la manera de poner fin a la especial y particular situación colonial en la cuestión de las Islas Malvinas (*Falkland Islands*) es la solución pacífica y negociada de la controversia sobre soberanía que existe entre los Gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
2. *Declara* que la celebración, por la Potencia administradora, del referéndum de 10 y 11 de marzo de 2013, contraviene la resolución 31/49 de la Asamblea General;
3. *Pide* a los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido que afiancen el actual proceso de

diálogo y cooperación mediante la reanudación de las negociaciones a fin de encontrar a la mayor brevedad posible una solución pacífica a la controversia sobre soberanía relacionada con la cuestión de las Islas Malvinas (Falkland Islands), de conformidad con lo establecido en las resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25;

4. *Reitera* su firme apoyo a la misión de buenos oficios del Secretario General a fin de ayudar a las partes a cumplir lo solicitado por la Asamblea General en sus resoluciones sobre la cuestión.